



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN

Máster en Mediación y Resolución Extrajudicial de Conflictos

TRABAJO FIN DE MÁSTER

MEDIACIÓN FAMILIAR EN CASOS DE RUPTURA CONYUGAL. LA INCLUSIÓN DE LOS MENORES EN EL PROCEDIMIENTO.

AUTORA

ALICIA VELA ROMERO

TUTORA

CELIA MARTÍNEZ ESCRIBANO

INDICE

RESUMEN.....	4
I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. OBJETIVOS	7
III. JUSTIFICACIÓN	8
IV. LA FAMILIA DESDE UNA PERSPECTIVA PSICOSOCIAL Y JURÍDICA.	12
IV.I. PERSPECTIVA PSICOSOCIAL	12
IV.I.I. Definición de Familia	12
IV.I.II. La importancia de la familia en el desarrollo del menor.	13
IV.I.III. Cambio en la configuración familiar. Factores que inciden en el cambio: políticos, económicos, sociales, relacionales y educativos.	13
IV.II. LA PERSPECTIVA JURIDICO- EVOLUTIVA DE LA RUPTURA MARITAL.	15
IV.II.I. La ruptura del matrimonio	15
IV.II.II. La protección de los hijos menores en los procesos de separación y divorcio.	26
IV.III. PROBLEMAS QUE SUSCITA EL RÉGIMEN ACTUAL DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO, Y EL PAPEL DE LOS MENORES.....	32
IV.IV. EL IMPACTO PSICOLÓGICO QUE PRODUCE A LOS MIEMBROS QUE COMPONEN LA UNIDAD FAMILIAR EN EL PROCESO DE RUPTURA.	33
IV.V. CUESTIONES DEL DERECHO DE FAMILIA, CONTEMPLADAS EN EL LIBRO VERDE SOBRE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO CIVIL Y MERCANTIL 19.04.2002.....	37
V. QUÉ ES LA MEDIACIÓN	39
V.I. PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN.....	42

V.II. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN EN LOS PROCESOS DE RUPTURA DE PAREJA.....	44
VI. MEDIACIÓN FAMILIAR.....	46
VI.I. MARCO NORMATIVO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR	48
VI.II. DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN FAMILIAR.....	57
VI.III. PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.....	60
ETAPA 1: PREMEDIACIÓN	61
ETAPA 2: FASE DE ACOGIDA.....	62
ETAPA 3: EXPLICACIÓN O CUÉNTAME	63
ETAPA 4: SITUACIÓN	63
ETAPA 5: NEGOCIACIÓN	64
ETAPA 6: ACUERDO FINAL	64
VI.IV. FUNCIONES DEL MEDIADOR FAMILIAR.....	65
VI.V. LOS SUJETOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR	68
VII. LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES EN LA MEDIACIÓN FAMILIAR	72
VII.I. ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA RUPTURA FAMILIAR EN LOS MENORES?.....	72
VII.II. MEDIADORES QUE APUESTAN POR LA COLABORACIÓN DE LOS MENORES EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR, EN CASOS DE RUPTURA CONYUGAL.	75
VII.III. REQUISITOS PARA LA PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN MEDIACIÓN FAMILIAR	78
VII.IV. MODELO DE ENTREVISTA PARA SESIONES DE MEDIACIÓN FAMILIAR CON MENORES. ELABORACIÓN PROPIA.....	82
VIII. EN CONCLUSIÓN.....	86
ABREVIATURAS	89
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA	89
BIBLIOGRAFÍA.....	92

RESUMEN

Esta revisión bibliográfica pretende analizar la ruptura conyugal partiendo de un análisis exhaustivo de las posibles vías útiles en este proceso. El abordaje del trabajo parte de la definición de familia desde una perspectiva psicosocial hasta adentrarse en una dimensión jurídica, en la que se podrá apreciar cómo ha evolucionado el procedimiento de separación o ruptura en la pareja. La parte principal del estudio se centra en examinar cuáles son los mecanismos de resolución de conflictos, así como la elección de aquellos que impliquen un menor impacto negativo para los miembros de la unidad familiar. De entre éstos últimos destacaremos la mediación familiar.

La mediación familiar resulta un mecanismo óptimo para abordar la disolución matrimonial y familiar sin provocar la ruptura del vínculo de responsabilidad parental. En la congruencia de este proceso se contempla la posibilidad que los hijos (agentes activos del conflicto), puedan ser escuchados y participen de forma activa en el transcurso de la mediación, en el supuesto que fuese necesario para consolidar el acuerdo. Se propone un "modelo de entrevista". Este prototipo sería válido en las sesiones de mediación en las que los menores tengan que reproducir la manera en la que ellos entienden el conflicto, así como aportar su opinión al programar el régimen regulador de visitas.

Palabras clave: familia, mediación familiar, menores, ruptura de pareja, responsabilidad parental.

ABSTRACT

This bibliographic review aims at analysing divorce, starting with a comprehensive analysis of the possible and useful solutions of this process. First of all, the work focuses on the definition of family from a psychosocial perspective. Subsequently, it goes deeper into the legal dimension of family, in which the evolution of divorce proceeding can be appreciated. The main part of the work focuses on examining the mechanisms of conflict resolution as well as choosing those mechanisms that have a less detrimental impact on family members. Among these mechanisms, family mediation will be discussed.

Family mediation is an excellent mechanism to deal with the dissolution of marriage and family without breaking the bond of parental responsibility. In this process, it is also considered the possibility that children (active agents of the conflict) could be listened and encouraged to participate actively in the course of mediation, supposing. In order to improve family mediation in case of divorce, an “interview simple” is proposed. This prototype would be valid in those mediation sessions in which children do not only have to explain how they understand the conflict but also to express their opinion when planning visiting arrangements.

Key words: family, family mediation, minors, divorce, parental responsibility.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo está enmarcado en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que establece en el Capítulo IV, dedicado a las enseñanzas oficiales de Máster en su artículo 15 se determina que “estas enseñanzas concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos”. El Plan de Estudios del Máster de Mediación y Resolución Extrajudicial de Conflictos, la Universidad de Valladolid establece un Reglamento que determina cuales son las pautas para la realización del mismo así como las competencias a adquirir.

A lo largo del texto se tratará de abordar un fenómeno que está inmerso en la sociedad actual, como es la ruptura conyugal así como el impacto que produce en la familia. En concreto, trataremos de analizar qué mecanismos se ponen a disposición para que se haga efectiva la disolución marital que suponga un menor impacto en la medida de lo posible a los miembros que componían la unidad familiar anterior. Como herramienta que puede ser de gran utilidad en dicho proceso destaca la mediación familiar, se explicará detalladamente en que consiste y como puede disminuir el coste en el ámbito personal.

El trabajo consiste principalmente en una revisión bibliográfica que pretende tanto para el estudiante del máster, como para el lector una reflexión sobre el procedimiento a seguir cuando se produce una disolución del matrimonio, porque la vía más recurrida no tiene por qué ser la más efectiva y existen otras vías igualmente válidas como puede ser la mediación familiar, que podría reportar mayores ventajas a las partes. Además nos adentramos en considerar quiénes son sujetos de la mediación familiar, proponiendo la participación de otros agentes del conflicto familiar, como son los menores.

II. OBJETIVOS

Para la elaboración del presente trabajo, se establecen los siguientes objetivos que permitirán definir el objeto de revisión, así como marcar las pautas necesarias que permitan una evaluación positiva del mismo.

1. Analizar las causas y realizar propuestas que fomenten una mayor participación en el proceso de la ruptura de la unidad familiar.

Para ello se lleva a cabo la realización de una revisión bibliográfica en diferentes ámbitos con el objetivo de conocer como se llevan a cabo los procesos de separación y divorcio. Se tratará de analizar el cambio que ha producido en la sociedad con respecto a la familia, este aspecto es fundamental para entender que vivimos en una sociedad cambiante en la que la familia y sus miembros establecen nuevas consideraciones respecto a sus prioridades personales y de ellos con su familia.

2. Proponer nuevas fórmulas que resulten más beneficiosas, que permitan una mejor gestión para todos los miembros en especial los menores.

Entendiendo como tal un proceso participativo en el que nadie salga perjudicado de alguna forma, que vele por el bienestar de cada uno de ellos, especialmente aquellos que se clasifican como los más vulnerables y manipulables, es decir los hijos que no cuentan con la mayoría de edad y por tanto resultan más influenciados por los padres. A partir de esto, será preciso realizar una revisión de cuál es el procedimiento que reúna los requisitos que se buscan con la consecución de los objetivos planteados.

III. JUSTIFICACIÓN

Toda familia posee una estructura jerárquica interna, influenciada por factores culturales e ideológicos que determinan unos determinados vínculos relacionales, los cuales crean una relación de poder entre los miembros que componen la unidad familiar. De esta interrelación de valores, aparecen las denominadas "normas internas" y roles específicos que se asignan a cada miembro y que determinarán su personalidad futura, ya que en este proceso la familia aporta al individuo mayor autonomía y responsabilidad en primera instancia en el núcleo familiar y posteriormente para vivir en sociedad.

Cuando la familia se encuentra en un proceso de separación y /o divorcio estas normas imperativas que se crearon en el seno familiar se disuelven o se ven modificadas, los miembros pueden sentir que su rol ha desaparecido. Por lo que se suele producir una desintegración de la jerarquía establecida que, en ocasiones, puede conllevar un efecto negativo en el desarrollo de los individuos en la sociedad. Esto incide en mayor medida en los hijos menores de edad que se encuentran en crecimiento y que estaban configurando y aceptando esas normas o modelo de vida(Romero Navarro, 2002).

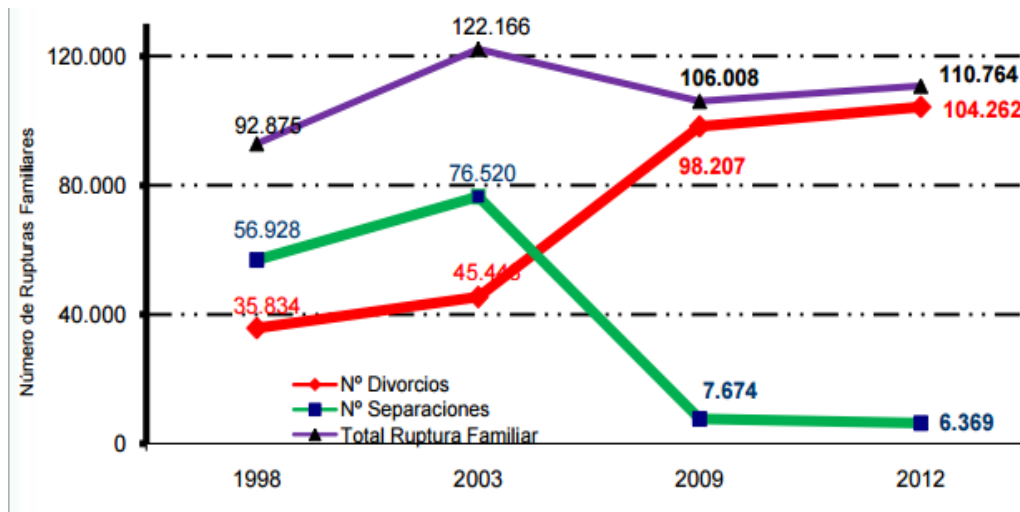
La ruptura conyugal es un acontecimiento complejo que incide en diferentes ámbitos personales, cómo jurídico, social, ético, económico y al que más afecta es a nivel psicológico. En los últimos años se ha incrementado el número de rupturas en nuestro país.

El informe de la Evolución de la Familia en España en 2014, elaborado por el Instituto de Política Familiar, así lo demuestra mediante la siguiente gráfica a partir de datos extraídos del INE y del Consejo General del Poder Judicial. En el que se muestra la evolución de las rupturas matrimoniales desde el año 1998 hasta el 2012, identificando el número de divorcios y separaciones, así como el total de rupturas que acontecieron durante ese periodo.

En el año 1998 se contabilizaron un total de 92.875 rupturas, y 110.764 durante el año 2012, lo que supuso un aumento de 17.889 rupturas anuales, que supone un 19% más. El estancamiento del número de rupturas desde el año 2009 al 2012 a modo de hipótesis podríamos vincularlo al periodo de crisis económica que tuvo lugar a comienzos del 2007, las parejas que se planteaban el proceso de separación y/o

divorcio, podrían llegar a retrasar el procedimiento judicial que suponía la disolución de la unión matrimonial, y por tanto el coste que conlleva.

Grafico 1. Número de Rupturas Familiares.



Fuente: Instituto de Política Familiar a partir de datos del INE y CGPJ

A continuación se puede observar una tabla obtenida a partir de un informe de la base estadística del Consejo General del Poder Judicial, en la que se pone de manifiesto el aumento de las rupturas familiares. Cada año se divide en 4 trimestres, tomado como referencia el segundo trimestre de cada año.

Tabla 2. Tipos de ruptura conyugal y su evolución desde 2007- 09.

	Divorcios consensuados	Evolución divorcios consensuados	Divorcios no consensuado	Evolución divorcios no consensuados	Separaciones consensuadas	Evolución Separaciones consensuadas	Separaciones no consensuadas	Evolución separaciones no consensuadas
07-T2	21.346	-5,6%	13.060	-9,8%	1.687	-28,8%	994	-32,9%
08-T2	21.079	-1,3%	13.254	1,5%	1.703	0,9%	849	-14,6%
09-T2	18.240	-13,5%	12.180	-8,1%	1.473	-13,5%	783	-7,8%
10-T2	19.191	5,2%	12.883	5,8%	1.393	-5,4%	742	-5,2%
11-T2	18.064	-5,9%	12.275	-4,7%	1.277	-8,3%	645	-13,1%
12-T2	18.032	-0,2%	12.504	1,9%	1.232	-3,5%	609	-5,6%
13-T2	18.757	4,0%	12.262	-1,9%	1.316	6,8%	562	-7,7%
14-T2	19.251	2,6%	12.625	3,0%	1.226	-6,8%	567	0,9%

Fuente: Consejo General del Poder Judicial. Base estadística 2014.

La presente tabla representa la evolución que se ha producido desde el año 2007 hasta el 2014 en las disoluciones matrimoniales a lo largo del segundo trimestre, se clasifican en tipologías diferentes, como por ejemplo, divorcios consensuados y no consensuados, al igual en la separación y su respectiva evolución respecto al año anterior, prescindiendo de la tipología de la nulidad matrimonial.

Si observamos las franjas coloreadas de la tabla, tomando como referencia el año 2008, podemos apreciar que se ha producido un descenso progresivo en todos los ítems. Los divorcios consensuados han sido más numerosos que los no consensuados. En el año 2008 los divorcios consensuados se cifran en 21.079 y los no consensuados en 13.254 en el año 2012 se cifran en 18.032 y los no consensuados en 12.504, se produce un descenso pero en el año 2013 y 2014 se incrementa. En este último en 19.251 y 12.625, respecto a los divorcios consensuados en 2014 se observa un incremento de un 2,6% con el año 2013 y en divorcios no consensuados se incrementan un 3,0% respecto a 2013, esto es un indicio de que ha aumentado considerablemente el número de instancias de divorcio. Por lo que se deduce que aunque se ha reducido en número en los últimos años ha aumentado el número de divorcios.

En cuanto a las separaciones, tomando la misma referencia que anteriormente, las separaciones consensuadas, se cifran en 2008, en 1.703 y las no consensuadas en 849, en 2012 separaciones consensuadas 1.232 y no consensuadas 609 y por último en 2014 separaciones consensuadas 1.226 y no consensuadas 567. Atendiendo a los datos señalados, afirmamos que se han solicitado más divorcios que separaciones, a modo de hipótesis podríamos decir, que puede ser a consecuencia de la ley 15/2005, de 8 de julio por la que se modifican el Código Civil en materia de separación y divorcio, en la que se suprime la causa de la separación o el divorcio y no es necesario instar previamente la separación al divorcio. Las separaciones, al igual que los divorcios han producido un descenso, este fenómeno se puede vincular a la situación de crisis económica que estamos sufriendo en el país, las parejas ante la situación de precariedad laboral y la escasa fuente de ingresos, deciden no instar la separación o el divorcio por el incremento de gastos que esto conlleva, como es el caso de que uno de los cónyuges tenga que vivir de manera independiente al resto, el pago de pensiones alimenticias, gastos extras de los hijos, etc.

Sin embargo, en el año 2015 “tanto las separaciones como los divorcios experimentan incrementos interanuales durante el primer trimestre. Los efectos de la crisis se aprecian, respecto al número de solicitudes de medidas, en los procesos de disolución matrimonial. Concretamente produce un aumento de un 2,3% respecto al año 2014 en el mismo periodo”. Por ello, observamos que se ha visto incrementado el número de demandas de disolución matrimonial y que se han visto acrecentadas las instancias tanto de separación como de divorcio de mutuo acuerdo. Tras analizar y consultar los resultados, podemos deducir que el aumento de los divorcios de mutuo acuerdo puede deberse a la implantación de mecanismos extrajudiciales como puede ser la mediación familiar.

En España el 90 % de parejas que han decidido hacer efectiva su disolución marital tienen hijos en común. De este dato se ha deducido que más de la mitad cuenta con uno o dos hijos en común y un 25% de las parejas con 3 o 4 hijos. Con relación a la edad de los menores, uno de cada tres es menor de edad (Romero Navarro, 2002). Por este motivo resulta determinante el establecimiento de un mecanismo en el que se proteja y se salvaguarde el bienestar del menor y no sitúe en posturas radicalizadas a los progenitores, para que en el futuro esto no repercuta directamente en la relación y el vínculo que tengan con sus descendientes.

Por todo lo expuesto anteriormente, será más favorecedor para la familia un procedimiento que permita redefinir la organización familiar, ofreciendo un espacio de diálogo positivo que favorezca la creación de una nueva identidad familiar, será más beneficioso que un proceso tradicional que permita crear una idea nueva de familia, a pesar de que los progenitores no convivan juntos, se respeten y que por la responsabilidad parental que les unen trabajen la comunicación y la relación.

A continuación se llevará a cabo un análisis de la situación sociofamiliar que tiene cabida en la actualidad desde una perspectiva psicosocial y jurídica. Este enfoque, permitirá poner de manifiesto todos aquellos avances que han tenido lugar, así como aquellas medidas que han fracasado en este procedimiento. Para que a partir de estas, se deduzcan propuestas de mejora que permitan una vía más rápida, eficaz y menos traumática para todos los miembros de la familia.

IV. LA FAMILIA DESDE UNA PERSPECTIVA PSICOSOCIAL Y JURÍDICA

IV.I. PERSPECTIVA PSICOSOCIAL

Antes de tratar la revisión en el contenido legislativo, es importante hacer referencia a la concepción de la familia como agente socializador por excelencia, partícipe del cambio social que experimentamos todos los ciudadanos con el transcurso de los años.

IV.I.I. Definición de Familia

En la actualidad no existe un concepto de familia único. Han sido numerosas las aportaciones e interpretaciones que se han llevado a cabo a lo largo de la historia que pretendían elaborar un concepto de familia tomando como referencia las concepciones de familia que han elaborado diferentes autores.

La familia está formada por el conjunto de personas que debido a la consanguinidad, convivencia, afinidad, adopción u otras circunstancias deciden ser miembros de un colectivo familiar en palabras de Claude Levi-Strauss (antropólogo) (Fernández García & Ponce de León Romero, 2011)). Son diferentes los motivos que concurren en la formación de una unidad familiar. Dentro de la misma se llevan a cabo pautas de interacción o normas inherentes que establecen una interrelación entre los miembros que la componen, tal y como afirman Minuchin y Fichereman, la familia necesita una estructura viable para desempeñar sus tareas esenciales, como apoyar la individualización al tiempo que proporciona un sentimiento de pertenencia (Minuchin, 2003). Se trata de un sistema de apoyo emocional y afectividad que surge desde el sentimiento de pertenencia.

A partir de la reflexión de estas aportaciones desde una perspectiva psicosocial, podemos afirmar que la familia constituye el primer sistema de socialización que influirá en el desarrollo de cada individuo. La familia es un pilar fundamental en el desarrollo físico, cognoscitivo y psicosocial de cada persona.

IV.I.II. La importancia de la familia en el desarrollo del menor.

La teoría del aprendizaje social aportada por el psicólogo estadounidense Albert Bandura, indica que en la medida en que la persona influye y repercute en el mundo, el mundo actuará sobre ella. Esta teoría, incide en que las personas llevan a cabo el proceso de aprendizaje mediante conductas que observan en las personas con las que interactúan frecuentemente, imitan a los padres, maestros, amigos, etc. De esta forma, el contexto en el que el niño se desarrolla es el principal elemento que influye en la evolución y desarrollo de su aprendizaje. Por ello, las personas más cercanas al niño (padres, hermanos, educadores...) deben medir y orientar sus conductas y reacciones, pues estas serán captadas, aprendidas y clasificadas por el niño (Bandura & H. Walters, 1974).

La actuación de la familia es esencial tanto en la primera etapa como en el resto de etapas vitales, ya que influye sobre el desarrollo de la moral y sobre el futuro razonamiento y manera de actuar de forma coherente de acuerdo a unas normas sociales, sustentadas en base a la igualdad y el respeto a todas las personas.

El desarrollo de la moral sería una clara consecuencia del proceso de socialización, en el que los niños adoptan valores y hábitos propios de la sociedad en la que se encuentran inmersos e internalizan unas normas comunes. Las emociones conocidas como reacciones, que los niños tienen a las experiencias vividas están influenciadas por la comunidad, la cultura, la familia y las personas que se encuentren estrechamente vinculadas a ellos.

IV.I.III. Cambio en la configuración familiar. Factores que inciden en el cambio: políticos, económicos, sociales, relacionales y educativos.

La familia ha experimentado números acontecimientos que han marcado la evolución de la vida familiar a lo largo de los años. En resumen, las grandes migraciones del campo a la ciudad, convirtiendo la sociedad agraria en otra industrializada; la incorporación de la mujer al trabajo, que permitió conseguir una independencia económica fundamental para su autonomía personal; el fenómeno de la inmigración y las migraciones de ciudadanos españoles que han fijado su residencia en otros países, así como la legislación que facilita la rapidez en formalizar la ruptura conyugal.

Los numerosos cambios sociales han repercutido en las nuevas configuraciones de tipos de familia, en la organización y vida familiar y en el papel que desempeña cada uno de sus miembros. Una de las primeras consecuencias ha sido sin duda la disminución del número de hijos, imprescindible para que las mujeres desarrollen una actividad profesional fuera de casa y para poder dar a los hijos una educación y un nivel de vida determinado. El descenso de natalidad, consecutivo al desarrollo económico y la mayor cualificación de las mujeres en el mercado laboral, entre otras consideraciones, han supuesto numerosos cambios en nuestra sociedad. Entre los que destacan, el aumento de la esperanza de vida, el aumento de familias monoparentales y de madres solteras, la pérdida de importancia del papel de los padres en la educación de los hijos, múltiples modelos educativos, así como un gran número de parejas que optan por la separación y el divorcio.

Los modelos de familia se han visto modificados, así el modelo de familia extensa ha pasado a ser un modelo de familia nuclear, compuesta por padres y uno o dos hijos. La disminución del número de miembros de la familia se traduce de forma inmediata en la mejora del nivel económico, esto implica un descenso de los recursos humanos para la crianza de los hijos. Pero también, se han producido tiempos de inestabilidad económica. Por ello, hay que destacar el papel que han tenido las migraciones, de uno o varios miembros de la unidad familiar, con el objetivo de mejorar la situación socioeconómica.

Todos estos cambios han surgido a consecuencia de una sociedad más plural y reflexiva, que ha desestabilizado el núcleo familiar tradicional, permitiendo a sus miembros una mayor autonomía y margen de actuación que, en ocasiones, plantea la ruptura marital. En los últimos años la tendencia de separaciones y divorcios se ha visto incrementada. (Ripol - Millet, 2001)

IV.II.LA PERSPECTIVA JURIDICO- EVOLUTIVA DE LA RUPTURA MARITAL.

Las crisis en el matrimonio pueden derivar en tres supuestos legales por los que se caracteriza la disolución de la pareja como es la separación, el divorcio y la nulidad. Estos tres tipos son diferentes entre sí y por tanto responden a distintas razones como figuras jurídicas.

El siguiente apartado tratará de exponer cómo la legislación ha tratado el fenómeno del divorcio y la separación exclusivamente. La nulidad matrimonial no se considera objeto de estudio en el presente trabajo. En primer lugar, se tratará de diferenciar estos dos fenómenos, teniendo en cuenta que papel que tienen los hijos menores en estos procedimientos judiciales; para en un segundo lugar tratar la protección jurídica del menor.

IV.II.I. La Ruptura del Matrimonio.

Cuando se opta por la separación el vínculo matrimonial no se disuelve totalmente, es decir, desaparece la presunción de convivencia de los cónyuges, pero siguen siendo a efectos judiciales matrimonio (art. 81.1 del CC). En esta nueva condición de pareja separada no será posible la vinculación de bienes compartidos. En cuanto al ámbito personal, se desvinculan de una serie de deberes conyugales que tenían inicialmente al contraer matrimonio, como es la fidelidad conyugal. Sin embargo, si ambos deciden reanudar su convivencia y reanudar su condición jurídica inicial de matrimonio, podrán hacerlo comunicándolo al Juzgado, lo que no podrán efectuar es contraer matrimonio con otra persona.

Por el contrario, el divorcio constituye la disolución matrimonial total, cesando todos los derechos y deberes que aceptaron al contraer matrimonio. A diferencia de la separación, con el divorcio pueden volver a contraer matrimonio, y en el caso de que reanudasen la relación y decidiesen aceptar la condición anterior de casados, tendrían que casarse de nuevo.

Respecto a los efectos que mantienen en común la separación y el divorcio, encontramos que ambos procesos podrán efectuarse, ya sea de común acuerdo o por

una de las partes, una vez transcurridos tres meses de la celebración del matrimonio. En caso que se aluda a un atentado contra la integridad física de uno de los cónyuges no se contemplará un periodo de tiempo determinado (L 15/2005).

Anterior a esto, la Constitución Española de 1978, en la que se recogen los derechos y deberes de los ciudadanos entre ellos se encuentran el artículo 10 en el que se reconoce "la dignidad y la libertad de todos las personas como fundamento de orden político y la paz social". El artículo 32, se contempla "el matrimonio así como los derechos y deberes de los cónyuges según la ley y la disolución del mismo". Estos artículos se consideran como referentes para la promulgación de nuevas leyes en materia de separación y divorcio.

La LEC 1/2000, supuso una reforma en relación a los procedimientos, tanto en el procedimiento contencioso, como en las medidas provisionales, estas últimas con carácter previo a la presentación de la demanda principal o simultánea(Bernal, 2006).

La L.15/2005 del 8 de julio, y la ley de enjuiciamiento civil de separación y divorcio. A diferencia de la anterior legislación, esta se caracteriza por flexibilizar y agilizar los plazos , se fijan tres meses como mínimo para poder instar tanto, la separación como el divorcio, con una excepción que concurran las causas que se aluden en el apartado dos del artículo 81 CC. No se establece como requisito que se solicite la separación con carácter previo, además de esto, uno de los cónyuges podrá instar el divorcio y su demanda prosperará, a pesar de que el otro cónyuge pueda mostrar su oposición a la petición. El juez tras la revisión del documento, únicamente homologa el acuerdo de los interesados sin analizar si es conveniente o no.

La separación o divorcio de la pareja, haciendo referencia a las parejas que han contraído matrimonio, puede formalizarse por procedimientos diferentes. Mediante el "procedimiento contencioso", que se recoge en los artículos 770 y siguientes de la LEC (1/2000, de 7 de enero), y las demandas de separación y divorcio se sustanciarán por los trámites de juicio verbal tal y cómo se establece en el capítulo I de la presente LEC, excepto las que se contemplan en el art.777 LEC que hacen referencia al "procedimiento de mutuo acuerdo". La diferencia principal reside en que si es solicitado por ambos cónyuges o por uno de ellos, estando el otro de acuerdo será de mutuo acuerdo teniendo como referencia el art. 85 CC y bien si es solicitado por uno de ellos

se trata de un procedimiento contencioso que se regirá por los requisitos de los arts. 81 y 86 CC.

El **procedimiento contencioso**, se caracteriza por ser complejo y duradero. Las personas que se someten en un primer momento a este procedimiento, generalmente, desconocen en qué consiste y las consecuencias que puede conllevar durante y tras el procedimiento. Con frecuencia, las personas implicadas sufren continuas agresiones y ataques debido a la contraposición de ideas e intereses que supone la ruptura de la pareja y los agentes implicados como son los hijos y el futuro de los mismos. Ya que de no ponerse de acuerdo será el juez quién decida por ellos. Esta “solución” legal, en vez de disminuir o eliminar el conflicto, lo acrecienta dado que, normalmente, ninguna de las partes queda totalmente de acuerdo con el resultado que les haya impuesto el juez(Bernal, 2006).

En palabras del juez de familia de Málaga, Utrera Gutiérrez, el proceso judicial se caracteriza por ser difícil de acceder para la ciudadanía. Supone un mayor coste y se demora en el tiempo, pero a pesar de esto es un método de actuación generalizado y sigue siendo el más demandado(Utrera Gutierrez J. L., 2006).

Sin embargo, el **procedimiento de mutuo acuerdo** se encuentra regulado en el art.777 LEC. La pareja tendrá que ratificar la citación por separado en un plazo de tres días. Tras la ratificación, se subsanan las insuficiencias documentales y en un plazo de diez días se dicta sentencia. De no ser así, porque uno de los cónyuges no se haya presentado o no esté de acuerdo con realizarlo por esta vía, se dicta un Auto donde se archivan las actuaciones, quedando vía libre para el procedimiento contencioso.

La separación por mutuo acuerdo se puede solicitar a los tres meses de haber contraído matrimonio. Este procedimiento presenta dos grandes ventajas, es más rápido y más económico favoreciendo el diálogo entre la pareja y evitando enfrentamientos como los que suceden en el procedimiento contencioso. El acuerdo al que llegan ambos da lugar al convenio regulador, que trata de exponer los intereses de ambos y los efectos respecto a la guarda y custodia de los hijos y los bienes comunes, entre otros. Por último, el juez deberá de comprobar si se cumplen los requisitos para la separación o el divorcio, así como si el convenio regulador es lícito y se ajusta al derecho. Tanto el Juez como las partes podrán establecer garantías reales o personales para el cumplimiento de lo

establecido en el convenio regulador, aunque puede que esto no sea efectivo para alguno de los casos(Bernal, 2006).

En definitiva, la separación o divorcio se podrá instar una vez transcurridos los tres meses de matrimonio. El procedimiento de mutuo acuerdo, resulta más favorable para la ruptura marital ya que es más rápido en su resolución, se estima de uno a tres meses, el contenido lo establecen los cónyuges y no un juez y no se requiere de un informe psicosocial de las partes a diferencia del proceso contencioso que si es exigido.

En el procedimiento de mutuo acuerdo no es necesario que haya juicio y en el proceso contencioso sí es necesario que haya al menos dos abogados para establecer las condiciones futuras a las que tendrán que hacer frente de ahora en adelante. Resulta más económico este procedimiento judicial, ya que las partes pueden compartir abogado y procurador, a diferencia del contencioso que cada parte deberá de ir acompañado de su propio abogado y procurador. La vía consensual construye y refuerza las relaciones interpersonales mediante el uso del diálogo, por tanto disminuye la carga negativa y se promueve una actitud más pacífica y colaboradora. Esto contribuye a aceptar mejor la nueva situación futura y asumir nuevas responsabilidades y aprender técnicas para la resolución de conflictos futuros.

El convenio regulador de mutuo acuerdo, se realizará ante el secretario judicial o ante notario considerado como escritura pública y ajustándose al contenido de art.82 CC (art.87 CC) o interpuesto por el juez en los procedimientos judiciales, junto con el documento de petición de divorcio o separación, comprende una serie de medidas aceptadas por ambas partes y que deberán ser puestas en práctica y respetadas en lo sucesivo. Las medidas que deben contemplarse en todo convenio regulador, de parejas que tengan hijos en común, según se establece en el art. 90 CC, debe estar presente el cuidado de los hijos sujeto a la patria potestad y su ejercicio, establecer el régimen de visitas y la comunicación entre los familiares, la atribución y el uso de la vivienda familiar, los bienes compartidos, así como las contribución a las cargas del matrimonio, la eliminación cuando proceda del régimen económico matrimonial, y por último la pensión que conforme el art. 97 corresponde satisfacer a uno de los cónyuges.

La disolución del matrimonio provoca un mayor conflicto porque entran en contraposición los múltiples intereses de las partes. Una consideración que recoge el

artículo 92, es que ningún tipo de disolución matrimonial eximen la responsabilidad parental de los progenitores, para con los hijos. Con esto, se pone de manifiesto que los progenitores siempre tendrán presente esto en el proceso y se velará por salvaguardar el interés del menor.

- **Guarda y custodia**

En relación con el ejercicio de la guarda y custodia, tras la ruptura conyugal sufre una transformación notable. Al cesar la convivencia de los progenitores, se deberá de determinar la nueva forma de atender las necesidades de los hijos, si serán atendidos por ambos o por uno de ellos, si esta decisión será establecida de mutuo acuerdo o bien por el juez que lleve su caso.

La guarda y custodia de los hijos es una de las facultades implícitas en la patria potestad. La ley 15/2005, de 8 de junio, se ocupa de promover la responsabilidad parental a la que quedan sujetos los padres a lo largo de su vida con independencia de su condición de pareja. Ante todo, se buscará el beneficio del menor y favorecer una adecuada relación paternofilial, tanto con el cónyuge custodio, como con el que no lo es, a fin de mantener la corresponsabilidad de ambos con sus hijos (Bernal, 2006).

El procedimiento de la guarda y custodia en el procedimiento judicial se recoge en el código civil, aunque cabe mencionar que algunas comunidades autónomas disponen de un derecho civil que recoge los supuestos de guarda y custodia posibles, pero nos centraremos únicamente por lo establecido en los artículos del código civil.

El ejercicio conjunto de la responsabilidad parental durante el matrimonio era compartido, es decir, ambos progenitores poseen en términos generales la patria potestad y la guarda y custodia de los hijos que tienen en común. Es importante señalar que la patria potestad es diferente a lo que se entiende por guarda y custodia. La patria potestad tras la ruptura si ambos progenitores lo comparten puede mantenerse y no romperse, o si uno de los dos renuncia a ella será exclusiva para uno de los progenitores, así se reconoce en el artículo 154 CC.

La patria potestad como la responsabilidad parental, es ejercida a favor del interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos y su integridad física y mental. Entendiendo como propios los deberes y facultades:

1: Velar, por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2. Representarlos y administrar sus bienes.

El artículo 156 del CC establece en caso de que los progenitores vivan separados, en primera instancia, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien conviva el hijo. Sin embargo, el otro progenitor podrá instar al juez una solicitud de la patria potestad conjunta con el otro progenitor o distribuir el ejercicio de la misma entre ambos progenitores.

Se concluye que la patria potestad, pone de manifiesto la responsabilidad parental compartida, y si así lo estiman los progenitores podrá ser compartida o no. Se considera favorable si existe buena comunicación entre ambos y se atiende a los principios marcados por la ley y los progenitores se declaren de pleno derecho para ejercer la patria potestad para con sus primogénitos.

Respecto a lo que entendemos por guarda, Guilarte Martín-Calero, establece la guarda como aquella potestad que atribuye el derecho de convivir de forma habitual con los hijos menores o incapacitados, bien de forma permanente hasta que recaiga nuevo acuerdo o decisión judicial (atribución unilateral a un progenitor), o bien de forma alterna o sucesiva en los periodos prefijados convencional o judicialmente (guarda compartida alternativa) abarcando todas las obligaciones que se originan en la vida diaria y ordinaria de los menores, tales como la alimentación, cuidado, educación en valores, formación, vigilancia y desde luego la responsabilidad de los hechos ilícitos provocados por los menores interviniendo su culpa o negligencia."(Guilarte Martín-Calero, 2008)

La guarda y custodia resultará más favorable si se opta por la vía de fijar el convenio regulador de mutuo acuerdo ya que de no ser así, será el juez quien decidida en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los menores de edad.

Según se expone en el artículo 159 del CC. El juez escuchará, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y en todo caso a los que fueran mayores de doce años.

Sin embargo, en el procedimiento judicial debido a los numerosos casos de separación y divorcio que acontecen en la actualidad, se resume a informes psicológicos o

sociales, los juzgados suelen estar dotados de un equipo. La emisión de dicho informe suele durar aproximadamente un año. Este informe carece de carácter vinculante, por lo que deberán ser valorados por el juez en el marco del proceso judicial como una prueba más. El objeto reside en comprobar cómo son las interrelaciones entre los miembros de la unidad familiar, el análisis de sus condiciones psíquicas y de la situación social que acontece en el núcleo de la familia.

El juez, bajo su criterio judicial, deberá tomar la decisión final basándose en el dictamen psicosocial y otras pruebas. El juez carece de conocimientos de las ciencias psicológicas y puede inducir a que concurran en algunos errores que puedan tener consecuencias en el desarrollo de los menores que están sujetos a esta decisión (Cuenca Alcaine, 2014).

En base a estas aportaciones, podemos interpretar que la demora de los informes psicosociales, el cuestionamiento de los profesionales que forman parte de los equipos, así como el criterio del juez que en ocasiones, puede obviar situaciones que puedan producirse en un futuro a consecuencia de su decisión final. Esto hace que los dictámenes psicosociales en los procesos de familia no respondan a los intereses de las partes implicadas, y mucho menos al interés del menor.

Según el análisis que publica el Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales sobre los modelos de custodia derivados de situaciones de separación y divorcio en España (RED2RED, 2012), se obtiene un resultado a partir del estudio de un total de 216 sentencias, de las cuales 170 se resolvían a favor de este modelo, es decir, el 79% respecto al total coincidían en otorgar la custodia exclusiva para la madre.

Son numerosos los casos que han otorgado la custodia a la madre estableciendo una gran desigualdad frente a la custodia paterna. Esto ha desembocado en un abuso de poder por parte de la madre en aspectos relacionados con la patria potestad compartida. Los progenitores no terminaban de entender que aspectos contemplaba la guarda y custodia y cuáles la patria potestad. En la actualidad, se ofrece una mayor información y los progenitores poseen un mayor conocimiento. Por ejemplo, si se trata de patria potestad compartida la legislación establece que actuaciones serían más relevantes para el menor, y por tanto se deberán tomar de manera conjunta y cuáles no (RED2RED, 2012).

La STS, Sala de lo Civil, núm. 257/2013, de 29 de abril de 2013, ratifica como óptima la custodia compartida, considerada como normal e incluso deseable, al permitir que ambos progenitores tengan la misma potestad sobre sus hijos disminuyendo la desigualdad entre custodias exclusivas. Por otra parte, también responde al derecho que tienen los hijos de relacionarse con ambos progenitores, permitiendo establecer vínculos paternofiliales más consolidados.

La custodia compartida significa continuar con las funciones paternofiliales ejercidas con anterioridad a la ruptura, es decir, respecto a las decisiones que afectan el menor y la forma que se establecía en la crianza. Siempre que los progenitores sepan separar aquellas dificultades personales que lleva inherente la ruptura y que prevalezca en todo momento el bienestar y el cuidado del menor pasando sus incompatibilidades a un segundo plano. También se establece como requisito previo ante ese tipo de custodia que no exista ningún tipo de violencia familiar, abandono, adicción, desatención de los hijos por alguno de los padres o cuando el conflicto entre los progenitores es alto o existe una gran distancia geográfica entre ambos (Bernal, 2006).

La STS, sala de lo civil, núm. 579/2011, de 22 de julio, considera que las relaciones entre los cónyuges no son por sí mismas relevantes para establecer la custodia compartida, salvo que pueda perjudicar el interés del menor.

A continuación se muestran dos tablas obtenidas del INE que aportan los datos de separaciones y divorcios acontecidos a lo largo del año 2014. Estas cifras nos permiten analizar los modelos de custodia más utilizados recientemente.

Tabla 2. Divorcios entre cónyuges de diferente sexo según tipo de divorcio y cónyuge que debe ejercer la custodia. 2014.

	TOTAL	Padre	Madre	Custodia compartida	Otros
TOTAL	99882	2838	39116	11401	225
Divorcio de mutuo acuerdo	75908	1756	28702	9813	96
Divorcio contencioso	23974	1081	10415	1588	129

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

En el año 2014, se produjeron un total de 99.882 divorcios, de los cuales 75.908 fueron de mutuo acuerdo, y los 23.974 restantes mediante procedimiento contencioso. La custodia mayoritaria, independientemente del modelo de divorcio, fue la exclusiva para la madre con un total de 39.116. Sin embargo, la custodia exclusiva a favor del padre corresponde a un total de 2.838 casos. Por último, destacan los casos de divorcio que apostaron por una custodia compartida con un total de 11.401.

Tabla 3. Separaciones entre cónyuges de diferente sexo según tipo de separación y cónyuge que debe ejercer la custodia.2014.

	TOTAL	Padre	Madre	Custodia compartida	Otros
TOTAL	5025	122	1915	528	7
Separación de mutuo acuerdo	4299	103	1656	488	3
Separación contenciosa	726	19	259	40	3

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

Observando la presente tabla, respecto a las separaciones que sucedieron durante el año 2014, suman un total de 5.025 separaciones, siendo 4.299 de ellas de mutuo acuerdo y 726 separaciones contenciosas. Estas cifras aportan una muestra significativa, son numerosas las personas que tienen preferencia por optar por la vía de mutuo acuerdo frente a las que lo hacen mediante un procedimiento contencioso.

De esta aportación podemos deducir, que la sociedad se abre a procesos en los que se hace necesaria la interacción entre las partes implicadas. Por tanto, es el momento de que otros mecanismos emergentes actúen tanto de manera judicial como extrajudicial, como el caso de la mediación tengan una mayor demanda en los procesos de separación y divorcio.

Respecto a la custodia, son numerosas las separaciones que otorgan la custodia de manera exclusiva a la madre, suman un total de 1.915. Sin embargo difiere de la custodia exclusiva para el padre, con un total de 122. Es relevante el dato que aporta la custodia compartida con 528 separaciones que optan por este modelo de custodia, en las que se realiza un reparto más compartido de las responsabilidades parentales entre ambos progenitores.

Además de los factores que ya se han mencionado para otorgar la custodia, se les unen otros requisitos como la edad, la opinión, el arraigo social y escolar de los menores. La

relación existente entre padres e hijos, el número de hijos, la posibilidad de procurar la conciliación laboral y familiar, el apoyo con el que cuentan los progenitores, así como otra circunstancia que afecte para el desarrollo de la custodia.

Respecto a la audiencia de los menores en los juzgados, podemos decir que en el Código Civil en el art. 92, se contempla en su apartado primero que la nueva situación de ruptura no exime a los progenitores de las obligaciones que tienen para con sus hijos. Se deberá matizar en el convenio regulador cómo se desarrollarán a partir de ahora. No todo se dicta en función de la opinión de los padres. Los menores también tienen el derecho a expresar libremente su opinión, en relación a cómo debe ser la exposición de los menores en el procedimiento judicial y el deber que tiene el juez de escuchar al menor, se detalla en los sucesivos apartados del artículo 92 CC. Entre algunas reformas que incorpora la ley 15/2005, respecto a la audiencia del menor, impone al juez la obligación de velar y garantizar el derecho de los menores a ser oídos, siempre que les afecte alguna de las medidas directamente. El menor deberá de tener los doce años cumplidos para ser oído de no ser así, será el Tribunal quien decida si sería necesaria o no su opinión o no, en función del juicio racional que se pueda prever que tengan (Marín López, 2005).

También se podría prescindir de la audiencia de menor con el juez y limitarse al informe pericial, como prueba de los intereses del menor, emitido por el equipo técnico del Juzgado, o de la manifestación de los peritos sociales. Esta reforma agilizaría el trámite. Sin embargo, se cuestiona si realmente tendría la validez suficiente y si recogería en términos reales la opinión del menor. Al carecer de obligatoriedad, se realizará únicamente cuando el juez estime que sea necesaria, siendo lícito solicitar una audiencia justificando la misma como necesaria por parte del juez, el menor, las partes o el Ministerio Fiscal (Marín López, 2005).

- **Límites del proceso judicial en el cumplimiento del convenio regulador.**

El aumento de la litigiosidad en los juzgados de familia ha provocado, como ya hemos mencionado anteriormente, una congestión de los casos de familia, en especial los relacionados con la separación y el divorcio.

En la práctica de la ejecución del convenio, surgen los problemas por el incumplimiento del mismo. Ya sea si se realiza de mutuo acuerdo, o bien es impuesto por la decisión de un juez, sentencia contenciosa. En ocasiones, se desconocen algunas circunstancias que pueden en un futuro condicionar el éxito o no del cumplimiento efectivo del convenio regulador, así como las situaciones socioeconómicas tras el divorcio o la separación se verían modificadas. Cuando se realiza de mutuo acuerdo, se debe entender la libertad con la que se realiza la elaboración del mismo, que se ve limitada por la supervisión del juez (Campo Izquierdo, 2014).

La ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se reforma el Código Penal establece que queda anulada la sanción penal, asociada al régimen de visitas de los hijos. Con anterioridad, según lo previsto en el art. 618.2 del Código Penal, el incumplimiento del régimen de visitas era castigado con una falta de incumplimiento de obligaciones familiares. Suponía una multa de 10 a 2 meses o trabajos en beneficio de Comunidad de 1 a 30 días.

A partir del 1 de julio de 2015, esta conducta dejó de ser tipificada como falta, instando al progenitor custodio a acudir a la vía judicial e iniciar un procedimiento de ejecución de sentencia (Campo Izquierdo, 2014). Considero que esta reforma no da respuesta a la fórmula para un cumplimiento eficaz de la sentencia, pues la parte afectada por el incumplimiento se ve abocada a iniciar un nuevo procedimiento judicial, interponiendo una sentencia de modificación de medidas. Se caracteriza por ser de carácter autónomo, con un juicio verbal a diferencia del ordinario en el que se pueda instar a la mediación o suponga un trámite para concretar las pruebas necesarias y poder llegar a la solución dialogada más concreta.

Si el progenitor que la incumple, al no tener una sanción específica, deja de atender sus obligaciones parentales, sólo será denunciado si así lo decide el otro progenitor. Por lo que la responsabilidad parental, que según la normativa queda supervisada y garantizada no lo está, únicamente recae sobre el otro progenitor. Este proceso judicial genera una división de los acontecimientos, que se demoran en el tiempo debido a la congestión de la administración judicial y acrecienta el conflicto entre las partes.

IV.II.II. La Protección de los Hijos Menores en los Procesos de separación y divorcio.

- **Legislación Internacional**

La población infantil está considerada como un colectivo vulnerable, por ello la Comunidad Internacional ha promulgado numerosas leyes que ponen de manifiesto que se han de salvaguardar los derechos de los niños, ya que son los menos responsables de lo que acontece en su entorno y al mismo tiempo son los que se encuentran más desprotegidos. Con carácter general, estas normas no se refieren específicamente a la posición de los hijos o su protección en las rupturas conyugales, sino que son normas con un ámbito más amplio. No obstante, deben ser tenidas en cuenta en los procesos de separación y divorcio. En este sentido, es importante que exista legislación ratificada y compartida por diferentes países, para que consideren como una obligación la protección de los menores en todos los aspectos de su vida. A continuación se expone una muestra de la normativa a la que se hace referencia.

La primera norma a la que nos vamos a referir es al Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966 conforme a los principios destacados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En su artículo 23 expone:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

El artículo 24:

1. Todo niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Con anterioridad al Pacto Internacional de los Derechos Civiles se reconoce la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del niño, es desde donde parte la normativa del menor reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, convenios constitutivos de organismos especializados, organizaciones internacionales que se interesaban por el bienestar de los niños y que gracias a sus aportaciones conforman lo que hoy se conoce como la Declaración de los Derechos del Niño, teniendo cobertura internacional y reconociendo los derechos, libertades así como promover el bienestar de los menores. Está compuesto de diez principios (Vidal Fernández, 2010).

Algunos de esos principios son, garantizar que todos los niños sin ningún tipo de excepción tengan libre disposición para el disfrute de los derechos. También se contempla garantizar la protección por parte del estado de cobertura de sus necesidades; en el principio número siete menciona el “interés superior del niño como principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad reside en los padres”. Con este principio se pone de manifiesto la responsabilidad parental, así como garantizar la protección y el interés del menor con carácter universal(2010).

En la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, de la que España forma parte, se pone de manifiesto en su artículo 12, que “los estados garantizarán al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de exponer su opinión libremente en aquellos asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez que presente”. Esto se refiere a contemplar el derecho a ser oído y ser escuchado.

La Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea, publicada en el año 2000, en su Artículo 24 establece los derechos del menor

1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Esta será tomada en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad o madurez.
2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.

3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses.

El Comité de los Derechos del Niño, en relación con la Convención de los Derechos del Niño, propone la Observación General nº14 de 2013, sobre el derechos del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, en su apartado tercero “Naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados partes”. Considera que todos los Estados deben respetar y poner en práctica los derechos del niño y que su interés superior se evalúe y se considere como primordial estableciendo una serie de obligaciones que tienen para sí todos los Estados para consolidar este derecho y hacerlo efectivo. Estas son, la de garantizar el interés superior del niño con relación a su integración adecuada, le sigue la obligación de velar para que las decisiones independientemente de su naturaleza jurídica, administrativa o legislativa dejen patente como consideración principal el interés superior del menor. Y por último, garantizar que aquellas decisiones y medidas adoptadas por el sector privado también tengan en cuenta esta consideración.

- **Legislación Nacional**

El artículo 39 de la Constitución Española establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, especialmente de los menores de edad, según los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En relación con este artículo, la ley 21/1987, de 11 de noviembre introdujo ciertos cambios en la protección del menor, en materia de adopción y acogimiento familiar. Se considera atender al interés del menor, cuando se consultaba siendo mayor de doce años y con un previo análisis. También introduce, en las disposiciones adicionales, que será competencia de las entidades públicas y organismos del Estado promover la protección del menor

La Legislación Española, con la ley 1/1996, de protección jurídica del menor y modificación del CC. y la LEC., constituía una garantía a nivel nacional de los derechos, así como de la protección de los menores de edad. Sin embargo, el interés superior del menor no estaba concretado tal y como lo conocemos en la actualidad. El derecho a ser oído y escuchado se identificaba un como un principio fundamental, y establecía que el menor no debía ser discriminado por razón de poseer algún tipo de

discapacidad, detallando cuáles serían los medios para hacer efectivo este derecho. Si bien es cierto, que los cambios sociales que se han producido hasta el momento han dejado esta ley obsoleta.

Por lo que la ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, de acuerdo con la ley orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor. Se modifican artículos de acuerdo con su competencia en materia de asistencia social, servicios sociales y protección pública de menores.

El artículo 2 de esta ley hace referencia al “Interés superior del menor”, en la anterior publicación de la norma, este concepto no estaba definido y como consecuencia surgen diversas interpretaciones. Así, al considerar como primordial el interés superior del menor en decisiones que le afecten, ya sea en el ámbito privado o público, se unen una serie de criterios y elementos generales que tienen la función de que se preserve tal principio.

Se deberá de atender a este principio desde tres dimensiones, la primera es como un derecho sustantivo, tal y como se ha mencionado el menor tiene derecho a que cuando se adopte una decisión que le afecte, se deberá evaluar con detenimiento si sus intereses han sido salvaguardados. En segundo lugar atiende a un carácter interpretativo, ya que si existiese una disposición jurídica que sostenga varias interpretaciones, se deberá elegir aquella que responda en mayor medida al interés superior del menor, así como aquellos que se contemplan en el apartado dos y tres del presente artículo, respetando las garantías del proceso como el derecho a ser informado, oído, escuchado y que tenga la capacidad de participar en el proceso según la normativa vigente.

El artículo 9, tras ser modificado expone:

1. El menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

En los procedimientos judiciales o administrativos, las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente, y se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos, cuidando preservar su intimidad y utilizando un lenguaje que sea comprensible para él, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias informándole tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias de su opinión, con pleno respeto a todas las garantías del procedimiento.

2. Se garantizará que el menor, cuando tenga suficiente madurez, pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. La madurez habrá de valorarse por personal especializado, teniendo en cuenta tanto el desarrollo evolutivo del menor como su capacidad para comprender y evaluar el asunto concreto a tratar en cada caso. Se considera, en todo caso, que tiene suficiente madurez cuando tenga doce años cumplidos.

Para garantizar que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo será asistido, en su caso, por intérpretes. El menor podrá expresar su opinión verbalmente o a través de formas no verbales de comunicación.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor se podrá conocer la opinión del menor por medio de sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de otras personas que, por su profesión o relación de especial confianza con él, puedan transmitirla objetivamente.

3. Siempre que en vía administrativa o judicial se deniegue la comparecencia o audiencia de los menores directamente o por medio de persona que le represente, la resolución será motivada en el interés superior del menor y comunicada al Ministerio Fiscal, al menor y, en su caso, a su representante, indicando explícitamente los recursos existentes contra tal decisión. En las resoluciones sobre el fondo habrá de hacerse constar, en su caso, el resultado de la audiencia al menor, así como su valoración.

Es importante señalar que el concepto jurídico del “interés del menor”, surge a partir de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, estableció que en materia de los derechos

del niño, la interpretación de la norma no debería ser literal, ya que cada caso es diferente, y se debe hacer una evaluación previa, teniendo en cuenta una serie de criterios generales, como es la satisfacción de las necesidades básicas del menor, la consideración de sus deseos, sentimientos y opiniones, así como tener un entorno familiar positivo para su desarrollo, entre otros.

Con relación al concepto, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente de la Observación nº14, podemos decir que el interés del menor está siendo salvaguardado respecto a la norma. Otra consideración es qué medida se aplica en la práctica, pero ese aspecto no es objeto del presente trabajo. Nos centraremos en el reconocimiento que tiene por numerosos organismos internacionales que deberán velar por garantizar la protección y los derechos de los menores y respetar las garantías procesales, es decir, los derechos del menor a ser informado, oído y escuchado; así como la intervención en el proceso de profesionales que garanticen los intereses legítimos de los menores.

En la actualidad, la normativa vigente es la ley orgánica 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia. Se contemplan nuevas medidas y se salvaguarda en un mayor grado la figura del menor, de acuerdo con la legislación internacional y autonómica. Entre alguna de sus aportaciones, destaca que los menores, no sólo son sujetos con derechos, sino que además tienen también deberes en el ámbito escolar, familiar y social. Destaca la primacía del interés superior del menor, como principio fundamental, así como la función de responder desde el marco jurídico a las nuevas necesidades que se plantean en el seno de la sociedad, como es la situación de los menores extranjeros, los que son víctimas de violencia y el compromiso de hacer que se cumplan los derechos de los menores y que se vele por el cumplimiento de sus deberes. También se contemplan nuevas formas de acogimiento y de adopción.

Estas contribuciones constituyen una mayor protección de la figura de los menores. En este trabajo, nos centraremos en señalar aquellas novedades que guardan relación con la situación de separación y divorcio y el papel de los menores en este proceso. Hasta el momento se protegía el interés y la opinión de los menores, desde una perspectiva más general y no se concretaban organismos que velasen por el respeto y la promoción de tales derechos. Sólo se reconocía como partes del proceso a los progenitores que habían instado la separación o divorcio, dejando en un segundo plano a los hijos.

IV.III. PROBLEMAS QUE SUSCITA EL RÉGIMEN ACTUAL DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO, Y EL PAPEL DE LOS MENORES.

El sistema judicial español se encuentra colapsado debido al aumento de litigios, esto provoca que los procedimientos se demoren en el tiempo y se vean incrementados los gastos inherentes. Haciendo referencia a un análisis basado en los principales problemas de la oferta y la demanda de tutela judicial, se extrae que existen deficiencias respecto a la calidad de las resoluciones, así como problemas en la ejecución de lo juzgado unido a la pendencia y dilación (Iglesias & Arias, 2007).

La Administración de Justicia para la mayoría resulta ineficaz, el eurobarómetro así lo muestra, basado en una muestra de 1000 personas residentes en España y de 26.581 de la Unión Europea. Los encuestados españoles respecto a la aplicación de la ley y su ejecución desconfían en mayor parte que el resto de ciudadanos europeos. Esta percepción se repite en cuestiones como la igualdad ante la ley y la demora en los procedimientos (CGPJ, Plan Nacional de la Estadística Judicial 2013-2016).

En palabras del juez de familia de Málaga, Utrera Gutiérrez, esa inadecuación entre el problema a resolver (conflicto familiar) y el instrumento que se utiliza (proceso contencioso) se manifiesta de muy diversas formas, siendo las más significativas una agudización del conflicto interpersonal de los adultos, un deterioro cuando no ruptura de las relaciones paterno-filiales y un rosario de incumplimientos post-sentencia (económicos y de régimen de guarda y de visitas) que ha llevado a acuñar esa máxima de los procesos contenciosos de familia de que "...tras la sentencia empieza el verdadero pleito" (Utrera Gutiérrez, 2007).

Podemos deducir que cada vez se acrecienta en mayor medida el descontento por acudir a la vía judicial. El conflicto familiar que supone la ruptura, conlleva una carga emocional muy fuerte que se solapa en el proceso judicial. También cabe mencionar que las partes procesales no coinciden con las partes del conflicto, como los menores y la familia, los cuales se ven afectados directamente por el resultado de la sentencia. Sin embargo, no todas las partes del conflicto familiar son escuchadas en el proceso (2007). Por esta serie de motivos señalados, se provoca un impacto negativo a diferentes niveles, con relación a los hijos en el sistema educativo y relacional que mantenían hasta el

momento con sus progenitores, grupo de pares y resto de familiares se ve afectado, así como los principales niveles, el psicológico y económico que repercuten a todos los miembros que componen la unidad familiar.

IV.IV. EL IMPACTO PSICOLÓGICO QUE PRODUCE A LOS MIEMBROS QUE COMPONEN LA UNIDAD FAMILIAR EN EL PROCESO DE RUPTURA.

El proceso de ruptura genera dolor y sentimientos enfrentados que repercuten negativamente en las relaciones de los miembros que componen la unidad familiar, y especialmente en el caso que tuviesen hijos menores de edad. Poniendo énfasis en este supuesto, como se ha mencionado anteriormente, la familia conforma un papel fundamental en el crecimiento de los menores. Es por ello que los progenitores tienen como función proporcionar a sus hijos la estabilidad afectiva y emocional que requiere el desarrollo infantil, también durante el proceso de separación o divorcio, ya que puede verse afectado significativamente.

Según diversos trabajos de investigación, se ha podido constatar, que en algunos casos los hijos pueden presentar trastornos psicopatológicos infantiles. Buchanan, Maccoby y Dornbusch, (Buchanan, Maccoby, & Dornbusch, 1992), clasifican en tres categorías los factores que afectan al ajuste del niño después del proceso de ruptura, cómo es la pérdida de uno de los padres, los enfrentamientos de los progenitores y la disminución de sus funciones de paternidad. Si esto sucediese, el menor respondería con una serie de reacciones negativas, que darían lugar a la aparición del Síndrome de Alienación Parental. El niño, víctima de esta situación, pierde los vínculos afectivos con uno de los progenitores y se alía con el otro. Esta serie de acontecimientos se producen con mucha frecuencia, también repercute que sigan siendo escasas las sentencias a favor de una custodia compartida que vele porque ambos padres sigan manteniendo el mismo grado de responsabilidad parental.

También existen estudios centrados en conocer las vivencias infantiles, como es el de Hetherington. En él se identificaron elevados niveles de ansiedad en adultos y jóvenes de familias divorciadas o separadas, así como problemas relacionados con las funciones de paternidad o en las relaciones de pareja (Hetherington, 1978). Pero esto no quiere

decir que incidan de la misma manera en cada niño, dependerá de la familia en la que se encuentren y cómo se aborde la ruptura, lo que sí es importante destacar, es que si no son tratados estos trastornos, se pueden proyectar en un futuro.

Por este motivo, es importante que se gestione de una forma adecuada la situación de crisis que se produce en la unidad familiar durante el proceso de divorcio para evitar que surjan futuros problemas, y si fuese necesario acudir a profesionales. El menor deberá de estar debidamente informado y los diferentes organismos deberán preservar la protección de sus derechos, tal y como se recoge en la ley 26/ 2015 de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Existen numerosos mecanismos para proteger a los menores y defender sus derechos, salvaguardando su bienestar. Sin embargo, respecto a la ruptura de pareja, han quedado relegados en un segundo plano ya que son sus progenitores, junto a la figura de un abogado, los que han interpretado que sería lo mejor para ellos en la mayoría de los casos. Esto es lo que sucede cuando los progenitores eligen el procedimiento judicial en primera opción, caracterizada por entender el conflicto desde una concepción negativa y de exclusividad entre las partes. La idea de “ganador - perdedor” es la que prevalece y por tanto la comunicación es inexistente y queda relegada a la defensa que realicen los abogados.

Independientemente del procedimiento que se elija para tratar la ruptura conyugal, considerando aquellas parejas que tengan hijos, es que ellos también se consideran agentes del conflicto. Por ello la participación de los mismos en el procedimiento podría llegar a ser relevante, cuidando la exposición y salvaguardando sus derechos. Se analizará en que momento del proceso es más idóneo, pudiendo ser cuando el conflicto entre la pareja esté resuelto o han llegado a un acuerdo. De esta manera se promoverá un nuevo tratamiento de los menores, excluyendo que se puedan llegar a considerar un “bien” más sobre los que los progenitores pueden decidir.

Haciendo referencia a la Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE nº 241, de 21 de Septiembre de 1992), en su punto 7.12 establece que “Todo niño tiene derecho a gozar de unos padres o, en su defecto, a gozar de personas o instituciones que los sustituyan. El padre y la madre tienen una responsabilidad conjunta en cuanto al desarrollo y educación”. Así como en el punto 7.14 “En caso de separación de hecho, separación legal, divorcio de los padres o nulidad del matrimonio, el niño tiene derecho

a mantener contacto directo y permanente con los dos padres, ambos con las mismas obligaciones, incluso si alguno de ellos viviese en otro país, salvo si el órgano competente de cada Estado lo declarase incompatible con la salvaguarda de los intereses del niño”.

La responsabilidad parental permanece tras la ruptura conyugal como un deber de los padres para con los hijos. Cabe destacar que por parte de los hijos también está el derecho, independientemente de la situación legal en la que se encuentren sus padres, de gozar del disfrute de ambos.

Con relación a lo expuesto anteriormente, se reconoce para los menores el derecho a ser oído y escuchado en aquellos procesos que le afecten directamente, como es el caso de la ruptura de sus progenitores. Así el artículo 9 de la ley de protección jurídica de la infancia de 1/1996, modificada, expone que “el menor en condiciones de igualdad, tendrá derecho a ser oído y escuchado, ya sea en el ámbito familiar, como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez”.

En la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 12, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 establece:

1. “ Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y la madurez del niño”.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.

Ambas normativas establecen el derecho a ser oído y escuchado haciendo referencia a proteger la defensa de sus intereses. La madurez se determina mediante un análisis

psicológico en el procedimiento jurídico. A parte de esto, la ley establece como edad para expresar su opinión a partir de los 12 años, interpretando que a esta edad tienen su propio juicio. El Código Civil en su artículo 92.2, expone que será el Juez quien velará por el cumplimiento de su derecho a ser oído en función de adoptar cualquier medida sobre la custodia, cuidado o educación de los menores.

Sin embargo, en el procedimiento judicial hay muchos factores que dificulta tal derecho. En ocasiones no es efectivo el derecho a ser informado, previa la participación del menor, desde un lenguaje comprensible y fácilmente interpretable por parte del menor. Lo que supone que los menores no son conscientes de lo que implica verdaderamente y no lo expresen.

Se entiende que el juez decidirá oír a los menores, cuando se establezcan estos requisitos, escuchar su opinión y preservar su interés para establecer su propio juicio. Pero no sólo estas condiciones son necesarias, también deberá atender al lenguaje no verbal y al estado emocional que presenta el menor en su testimonio. No es necesario que lo realice un juez, un informe psicosocial tendría la misma consideración.

Es importante informar al menor que este derecho es sólo si quiere mostrar su opinión, no se trata de una obligación. También deberá ser escuchado en un espacio de confidencialidad en el que pueda sentirse cómodo y sin que la presencia de sus padres pueda incomodarle en algún momento. Al igual que deben saber que su opinión se tendrá en cuenta por el juez si se trata de un procedimiento judicial y por los padres si se tratase de un proceso de mediación.

A diferencia del procedimiento judicial, en la mediación no sólo se establece unas preguntas al menor para conocer su opinión sobre un tema en concreto, también se abre un espacio de diálogo con el menor que permite conocer sus preocupaciones e intereses. Y después de la sesión se acuerda con los menores qué temas se trasladarán a sus progenitores, con total confidencialidad.

La mediación familiar trata de canalizar los intereses y las emociones de ambas partes, entre otras consideraciones, pero ante todo "la devolución del poder y la capacidad de las partes para resolver sus propias situaciones de conflictos"(Moore C. , 1995). Siendo las partes, las que proponen y es el mediador el que orienta a ambas para la consecución de objetivos comunes que pueden traducirse en acuerdos. Todas las partes

tienen la misma consideración, no están relegadas a un segundo plano a diferencia del proceso judicial

La decisión final o acuerdo final, cómo se ha mencionado anteriormente, recae en la figura de los padres. Los hijos serán escuchados y se tendrá en cuenta su opinión en la decisión pero no les corresponde a ellos. El mediador, como parte neutral en el proceso, velará para que se tengan en cuenta todas las opiniones de las partes implicadas, en un mismo nivel, al formalizar el acuerdo. A diferencia del proceso judicial, éste no actuará como un tercero que impone la custodia sobre alguno de los progenitores o sobre ambos, si fuese custodia compartida.

Considerando estas dos vías para hacer efectivo el derecho de los menores a ser escuchados, podemos concluir que el proceso contencioso es más formal que el procedimiento en mediación. En éste último, el espacio es más favorecedor para conocer los intereses del menor y se tendrá en cuenta todo aquello que él decida. Sabemos que la familia posee recursos que les permiten resolver sus dificultades. Sin embargo, a veces, resulta de gran ayuda un profesional que indique cuáles son esos recursos y cómo ponerlos en práctica. El caso de la mediación es un instrumento que fomenta el entendimiento y la comunicación, no solo incide en la solución del problema, sino que va más allá y trata, en la medida de lo posible, de preservar las relaciones familiares en un futuro.

IV.V.CUESTIONES DEL DERECHO DE FAMILIA, CONTEMPLADAS EN EL LIBRO VERDE SOBRE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO CIVIL Y MERCANTIL 19.04.2002.

Este estudio promulgado por la Comisión de las Comunidades Europeas, tiene como objetivo analizar y proceder posteriormente a realizar una amplia consulta de los medios interesados sobre ciertas cuestiones jurídicas vinculadas a las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Reconoce la crisis que atraviesa la administración de justicia en nuestros días y pretende, por otra parte la implantación de las ADR, como signo de identidad de una nueva Europa (COM, 2002).

En el apartado 2.2.2 se contemplan cinco artículos vinculados a nuevas iniciativas adoptadas en el derecho de familia, haciendo referencia al artículo 51, en el que se pone de manifiesto que la propuesta de Reglamento “Bruselas II bis” (2001), basado en un sistema de cooperación entre las autoridades centrales para desempeñar un papel activo y garantizar así, el ejercicio efectivo de la responsabilidad parental, mediante el fomento de las ADR. Todo ello, previo al año 2000 cuando Francia presentó su iniciativa para la adopción del Reglamento del Consejo relativo a la ejecución mutua de las decisiones relativas al derecho de visita (COM, 2002).

Esta disposición establece una clara apuesta desde La Comisión Europea para promover, en la medida de lo posible, la responsabilidad parental, esta recomendación supuso que los países miembros contribuyesen a que el resto de países, que la conforman, con su normativa y su ejercicio profesional ayuden a perseverar a que los padres continúen con sus deberes parentales, independientemente de su situación con su expareja.

Se promueve el uso de las ADR, como procedimiento complementario a los procesos judiciales. Así como resulta necesaria la homogeneización de los distintos sistemas alternativos al proceso para certificar una mayor seguridad jurídica (Utrera Gutiérrez, 2007). A continuación trataremos de profundizar en qué consiste uno de los medios alternativos de solución de conflictos como es la mediación.

V. QUÉ ES LA MEDIACIÓN

El Consejo General del Poder Judicial define mediación como " un modelo de solución de conflictos, que se lleva a cabo mediante la intervención de un tercero neutral e imparcial, que guía en el proceso a dos o más personas a comprender el origen de sus diferencias y a conocer las causas y consecuencias de lo ocurrido, haciendo uso del diálogo para exponer sus opiniones y encontrar soluciones para resolverlas".

Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. En su artículo primero establece que se entienda por mediación aquel "medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador".

De estas definiciones se deduce que es necesario que exista un conflicto o diferencia entre dos o más personas para que se lleve a cabo una mediación. Y si bien es cierto, el conflicto es inherente a las relaciones humanas. Desde que se renunció a la violencia para la resolución de conflictos, surgieron nuevos procedimientos en los que una o varias personas, que solían ser los más sabios, promovían el diálogo, la paz social y el respeto a las persona fomentando una convivencia más pacífica. En todas las sociedades, tanto orientales como occidentales, se ha practicado una forma de mediación primitiva para disminuir o resolver los posibles conflictos que acontecían (Martín Najera & Arsuaga Cortázar, 2013).

En las primeras formas de mediación los estudios que se conocen aluden a una dimensión ideológica de poder o habilidad natural que caracterizaba a las personas que resolvían el conflicto (Martín Najera & Arsuaga Cortázar, 2013). Pero, concretamente es a finales del siglo XIX y principios del XX cuando Estados Unidos instaura el "arreglo amistoso", que configuraba un camino en el que se encontraban las disputas menores, que se practica en servicios privados de conciliación y mediación. Al igual que, debido a la inmigración en Norteamérica, se establecen las comunidades chinas que crearon la Asociación China Benevolente, donde resuelven amistosamente sus diferencias (Ripol - Millet, 2001).

Así se configuran los primeros espacios de diálogo, que intentan resolver los conflictos que suceden entre los miembros de una comunidad, en este caso los ejemplos de la comunidad china y estadounidense y en España también se puede considerar un ejemplo de ello, en la etnia gitana la figura del "patriarca" el miembro más anciano de la familia que intenta resolver los problemas entre familias gitanas. Esto resulta para las personas que solicitan sus servicios una herramienta más económica, rápida y justa a diferencia de la vía judicial.

La Justicia Restaurativa se entiende como "la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y al encuentro personal entre los directamente afectados". La mediación, trata de encontrar "soluciones que obliguen a quienes estén implicados a escuchar en lugar de usar la fuerza, buscar arreglos en vez de dar órdenes, soluciones que fomenten la comprensión en vez de represalias y que animen a los hombres a hacer el bien en vez de, como en la actualidad, hacer el mal". Se impulsa el diálogo, así como una actitud empática, cuidando los procesos de responsabilidad personal (Rios Martín, y otros, 2005-2008).

Otro de los acontecimientos que fomentaron nuevos procesos alternativos a la vía judicial, es en la década de los setenta, es el colapso judicial que sucede en los Tribunales de Estados Unidos por la acumulación de procesos legales contenciosos. Motivados para la solución de esta situación los juristas de Harvard se sumergen en el estudio de mecanismos alternativos, que promuevan el diálogo y el consenso a diferencia del proceso judicial. (Ripol - Millet, 2001)

La mediación aparece en la normativa europea, en la Recomendación nº12/1986, relativa a las medidas a establecer para prevenir y reducir la situación de sobrecarga en los Tribunales de Justicia mediante la implantación de nuevas medidas que promuevan la conciliación, el arbitraje y la mediación (Martín Najera & Arsuaga Cortázar, 2013). Ante la sobrecarga de casos y la demora en la resolución de los mismos se promulga normativa que apuesta por la puesta en marcha de nuevos mecanismos de resolución de conflictos.

En Francia se reconoce la mediación en el marco legislativo con la reforma del Código Civil de 1995, aunque, con anterioridad se hizo presente en el sistema judicial, donde el Juez derivaba casos susceptibles a mediación. En Inglaterra se incluye por primera vez la mediación en la reforma del proceso familiar en 1996, estableciéndose dos tipos de mediaciones desde el sector público o privado. En España, bajo la consideración de la Directiva 2008/52/CE de mediación civil y mercantil, surge la legislación de mediación en las comunidades y se reforman artículos del Código Civil. En la actualidad, no existe una legislación de competencia estatal que sirva de unión y referencia para la normativa de las Comunidades Autónomas. (Martín Najera & Arsuaga Cortázar, 2013)

Vinyamata Camp (Vinyamata Camp, 2003) define la mediación como el “proceso de comunicación entre partes del conflicto con la ayuda de un mediador imparcial, que procurará que las personas implicadas en una disputa puedan llegar, por ellas mismas, a establecer un acuerdo que permita recomponer la buena relación y dar por acabado, o al menos mitigado, el conflicto, que actúe preventivamente o de cara a mejorar las relaciones con los demás”. Pues uno de los instrumentos más esenciales en la mediación es el poder del diálogo, que va más allá de resolver el conflicto permitiendo que exista la relación futura entre las partes que estaban enfrentadas. Así refuerzan esta idea las aportaciones de Moore y Suares, que afirman que se trata de un proceso no adversarial (Moore C. , 1995) que evita que hayan ganadores y perdedores (Suares, 1996), siendo ambas partes ganadoras, permiten una confluencia entre intereses, con la que se consigue llegar a una mayor satisfacción de los participantes y a la creación y el posterior cumplimiento de los acuerdos.

Ante la existencia de un conflicto intersubjetivo se puede optar por dos posibles mecanismos para su resolución; los que se caracterizan por que las propias partes solucionan el conflicto alcanzando un acuerdo o transacción, llamados métodos autocompositivos, con o sin la intervención de un tercero en la negociación, conciliación y en la mediación. Este último mecanismo es imparcial, es decir, que no se posicionará sobre una de las partes, sino que guiará el diálogo; otra de sus características es que se trata de un procedimiento voluntario por las partes a diferencia

del resto de métodos autocompositivos. O bien, por métodos heterocompositivos cuando el litigio es resuelto por un tercero ajeno, como es la jurisdicción y el arbitraje.

La mediación es entendida en primer lugar, como una alternativa a las técnicas utilizadas por el Poder Judicial para la resolución de conflictos. Uno de los motivos del auge de los métodos autocompositivos es el aumento de la litigiosidad y el incremento del retraso en la conclusión de los procesos judiciales. Y como ya se ha destacado anteriormente el descontento de la ciudadanía con la disposición de las sentencias, sobre todo en el ámbito de guarda y custodia de los menores, régimen de visitas y pensión alimenticia. Son las partes las que deciden sobre sus intereses y nuevas condiciones respecto al cuidado de sus hijos, residencia y régimen económico entre otras consideraciones. Sin embargo, se puede acceder durante el proceso judicial a la mediación intrajudicial. Mientras dure este procedimiento se podrá suspender el proceso judicial, o bien se puede instar a la mediación extrajudicial, con carácter previo al Sistema Judicial (León, 2006).

A diferencia de otros procesos como puede ser el arbitraje y la negociación, la mediación se basa en un posicionamiento neutral del mediador que se limita a facilitar la comunicación y el entendimiento entre las partes. En definitiva, el mediador no juzga, no propone, no aconseja y no decide la mejor solución para resolver el conflicto.

V.I. PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN

La mediación se caracteriza por la consecución en el procedimiento de una serie de principios detallados en la ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que se exponen en el Título II, en los artículos comprendidos del 6 al 9.

La mediación está basada en el principio de **Voluntariedad**, según en el cual las partes son libres de acogerse al procedimiento de mediación, así como desistir en cualquier momento de la misma. También será voluntario decidir si formalizar o no los pequeños acuerdos o acuerdos finales durante el procedimiento de mediación.

Este principio tiene la particularidad de que las partes por propia convicción acepten libremente someterse a mediación. De la misma manera se entiende que tienen una

intencionalidad y predisposición para resolver el conflicto y participar activamente en él, de no ser así, se desistirá de seguir con el procedimiento. También cabe la posibilidad de que sea el juez el que inste a las partes a intentar solucionarlo mediante mediación.

El principio de **Igualdad** ha de estar garantizado y supervisado por el mediador. Así, las partes que participen en la mediación se sitúan a un mismo nivel de derechos, competencias y deberes a lo largo del procedimiento y tras la finalización del mismo. Con este principio también se pone de manifiesto el respeto que han de tenerse ambos sobre los intereses manifestados y los posibles acuerdos a los que quieren llegar.

La persona mediadora debe atender al principio de **Imparcialidad y Neutralidad**. En primer lugar, al hablar de imparcialidad se entiende que implica una ausencia de vínculo por parte del mediador hacia las partes. De esta manera se está asegurando que se preserve el principio de igualdad y el equilibrio de las partes sin favorecer a ninguna de ellas no se debe por tanto, imponer ninguna solución. Deben ser ambas partes las que estén de acuerdo sobre cuál es la mejor solución. De no ser así, el mediador deberá prescindir de su ejercicio en la mediación y derivar el caso a otro profesional. El principio de neutralidad trata de que el mediador no imponga a las partes su escala de valores, resultado o solución predeterminada. Siendo estas, las que por ellas mismas deben buscar, mediante la proposición de ideas, la solución que consideren más adecuada.

El principio de **Confidencialidad** ha de preservar tanto la persona mediadora, como las partes. La información que se trate durante el proceso de mediación no debe ser contada al exterior, salvo las excepciones que el mediador considere a tener en cuenta en el ordenamiento jurídico. Tanto la Directiva como la ley de mediación regulan también la confidencialidad. La Directiva Europea 52/2008 contempla la necesidad de que se proteja procesalmente la confidencialidad en todo proceso judicial que se inicie con posterioridad, en su art. 7 titulado “La confidencialidad de la mediación” expone que “Ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje sobre la información derivada de un procedimiento de

mediación o relacionada con dicho proceso, excepto cuando sea necesario para proteger el orden público, el interés superior de un menor o la prevención de daños a la integridad física o psíquica de una persona, o bien cuando el conocimiento de un acuerdo resultante de la mediación sea necesario para aplicar o ejecutar dicho acuerdo”.

Las personas que acudan a mediación actuarán de **Buena fe**, este concepto jurídico alude a exigir la participación de las personas implicadas, promoviendo que la comunicación sea respetuosa, evitando tonos y juicios de valor negativos hacia la otra parte. Otra de las características de la mediación es su **Carácter personalísimo**, durante las sesiones se trata de crear un espacio de colaboración mutua en el que se exponga la información relevante y sean las partes implicadas las que argumenten y defiendan sus posiciones ante el conflicto.

El proceso de mediación se caracteriza por ser **Flexible**, es decir, su finalidad es facilitar la búsqueda de acuerdos y fomentar la mejora de las relaciones interpersonales a largo plazo. Por ello, aunque es un proceso estructurado que consta de una serie de fases, se adaptan en función a la complejidad que presente el caso, ya que todos los conflictos son diferentes entre sí. Se guiará el procedimiento para que no suponga un obstáculo en el acercamiento entre las partes.

V.II. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN EN LOS PROCESOS DE RUPTURA DE PAREJA.

Conociendo cuáles son los principios por los que se caracteriza la mediación, y sabiendo cómo se ejecuta el procedimiento judicial en los procesos de separación y divorcio, nos podemos hacer una idea de cuáles son las ventajas que presenta la mediación familiar. A continuación se detalla en qué consisten, siendo la mediación familiar un mecanismo que profundiza más en las cuestiones que subyacen en el conflicto familiar, sin ahondar en una intervención propia de la psicología o la terapia de pareja.

- Construye relaciones interpersonales que anteriormente estaban rotas mediante el uso de la comunicación en positivo y un diálogo responsable.

- Disminuye las tensiones negativas que aparecen como consecuencia de un conflicto continuado en el tiempo. Fomentando un comportamiento pacífico y respetuoso entre las partes.
- Se induce a la cooperación, como primer paso, para mantener una relación de cordialidad en un futuro.
- Reduce en mayor medida las consecuencias negativas que, en el futuro, puedan sufrir los hijos. El mediador siempre debe incitar que los progenitores comuniquen a sus hijos, de una manera lo más normalizada posible, la nueva situación de separación o divorcio, sin ningún tipo de juicio de valor.
- Adquisición de responsabilidades en primera persona. Esto se suele llevar a cabo mediante acuerdos a corto plazo.
- Los acuerdos podrán ser parciales, sobre temas específicos, o globales si se abordan todos los temas referentes al conflicto, según lo estimen las partes.
- Se eleva la satisfacción psicológica y personal al sentirse partícipes de su propio cambio.
- Favorece la flexibilidad mediante el acercamiento entre las partes y aumenta la colaboración ante posibles cambios o si surgen situaciones imprevistas.
- Puede producirse tanto si se ha iniciado el procedimiento judicial, el cuál debería de prorrogarse, como si se procede a una mediación intrajudicial. También puede acontecer que las partes decidan voluntariamente, previo a un proceso judicial, instar a una mediación extrajudicial.
- Disminuye en gran medida frente al resto de procedimientos el coste afectivo, ya que se promueve un clima favorecedor para afrontar la nueva situación. El coste económico disminuye, al no incurrir en costas ni en abogados y genera un menor coste temporal, ya que es más ágil que otro tipo de procedimientos, como el contencioso que se demora en el tiempo.
- Prevalece la concepción de ganador/ganador, frente a la convencional de ganador/perdedor. En la mediación no hay perdedores. Por tanto, se incrementa la probabilidad de cumplimiento de los acuerdos, las soluciones son más satisfactorias para ambos, ya que son los mismos agentes implicados en el conflicto los que consiguen solucionar, en la medida de lo posible, con la ayuda del mediador sus diferencias y cumplir el acuerdo resultante del procedimiento de mediación.

VI. MEDIACIÓN FAMILIAR

La ruptura conyugal tiene una tendencia creciente con el transcurso del tiempo, esto es debido a los numerosos cambios que sufre la familia en la actualidad. Los conflictos que se producen en la unidad familiar son más complejos y resulta difícil resolverlos por sí mismos o por vía judicial. La segunda opción, tiende a una cierta individualización de la pareja y, como ya se ha mencionado, las víctimas del conflicto quedan relegadas un segundo plano, es decir, los actores más vulnerables son los hijos.

El conflicto familiar es una realidad social, compleja, dinámica y difícil de definir, no resulta una tarea fácil determinar su naturaleza. Tiene su origen en las acciones interpersonales, en particular los conflictos interrelacionales que suceden en la pareja y que afectan a las relaciones familiares. En todo conflicto familiar subyacen tres elementos, las posiciones, las necesidades y los diferentes intereses. Por tanto, el conflicto se entiende como una incompatibilidad entre las partes. En las parejas, en una interacción en la que predominan las posiciones antagónicas o atrayentes, estas dos situaciones opuestas se pueden encontrar, permitiendo que el sistema familiar continúe.

Se trata de un proceso en el que suceden diferentes episodios que pueden separar o unir más a la pareja. El conflicto conyugal es la contraposición de forma prolongada entre los miembros de la pareja en relación a las diferentes situaciones: recursos, satisfacción de necesidades, desajustes interpersonales de roles y status, vinculación afectivo-sexual, diferentes modelos educativos respecto a los hijos. Es decir, conlleva diferentes consideraciones que puede producir la disolución de la pareja (Rondón García, 2012). Cuando ya han tomado la decisión de separarse o divorciarse es cuando acuden a mediación familiar o al sistema judicial.

Sin embargo, por lo general la mayoría de parejas no entiende que el problema no es el conflicto, sino como lo afrontamos y sobre todo qué respuestas elaboramos. El mejor procedimiento para resolver un conflicto familiar es aquél que permite que las partes tomen conciencia del problema y traten de vencerlo y no a la otra parte (Escrivá- Ivars, 2001). Esa es la esencia del procedimiento de mediación familiar.

La mediación familiar ofrece la creación de un clima favorecedor en el que las partes puedan encontrar y generar oportunidades para el cambio y la solución del conflicto mediante la comunicación y la legitimación de las partes. Se fomenta así un clima de confianza donde poder transmitir sin miedo sus intereses. No se trata de una intervención para la restauración del vínculo matrimonial, si el mediador apreciase en las sesiones algún indicio de que las partes deseen solucionar su relación en el punto anterior no debe intervenir, sino derivar el asunto a terapia, orientación o cualquier otro medio que permita la reconciliación de la pareja.

El sistema judicial es el más demandado en la actualidad porque existe un gran desconocimiento del ejercicio de la mediación familiar. Aún sigue estando arraigada la cultura del litigio y la idea reside en que un tercero les conceda la razón y decida sobre su situación familiar. Sin embargo, si esta decisión final fuese compartida y dialogada por las partes resultaría más beneficioso para ambas, pues es a partir de sus intereses donde se establecen aspectos comunes, que si así lo desean pueden plasmarlos en un acuerdo temporal o final.

Otro aspecto a destacar es que los hijos no son escuchados. En la práctica la mayoría de casos en el proceso judicial son los padres o el juez los que deciden a cerca de sus intereses futuros. Desde la mediación familiar, aportando nuevas consideraciones, sí que es posible su presencia y que puedan tener en cuenta sus preferencias, así como comunicarles desde un lenguaje accesible para su edad en qué consiste la situación que se está dando en su familia, qué pasará después y que le gustaría a él que pasase. Estos aspectos son esenciales para entender su participación en el proceso de mediación familiar.

A continuación se expone una revisión de como se ha producido el reconocimiento legislativo desde el inicio hasta nuestros días, presente en la normativa autonómica española.

VI.I. MARCO NORMATIVO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

La mediación en el ámbito familiar fue pionera en EEUU, como hemos mencionado en el apartado anterior, surgió como alternativa al proceso contencioso en la búsqueda de solventar los conflictos que conlleva la ruptura familiar. Haciendo uso del diálogo para encontrar puntos en común y conseguir decisiones satisfactorias para todos los miembros que componen la unidad familiar (Bernal, 2006).

Los primeros servicios públicos de mediación aparecen en 1981 en Québec. En Bélgica se instauran a partir del año 1986. Estos servicios se implantaron con el objetivo principal de atender a las parejas que quieren separarse o divorciarse y optan por la mediación familiar, además de prestar formación a futuros mediadores (Bernal, 2006). Estos primeros servicios contemplaban la formación de los mediadores desde el inicio como éxito para la consolidación de la profesión.

La Recomendación 1/1998, de 21 de enero, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre mediación familiar tiene como función recomendar a los Estados Miembros “Instituir o promover la mediación familiar, o en su caso, reforzar la mediación familiar existente”, así la difusión y extensión por parte de los Estados a establecer y promover mecanismos que regulen la implantación de la mediación familiar como sistema de resolución de conflictos familiares, atendiendo a un concepto global y no sólo referente a las separaciones y divorcios. Por ello, esta concepción de la mediación familiar será vinculante a partir de esta recomendación. También señala la necesidad de garantizar la protección de los intereses superiores del niño y su bienestar (García Villaluenga, 2007).

La historia de la mediación familiar en España se identifica a principios de los noventa. Sus antecedentes aparecen a principios de los ochenta, en esta época se comenzaban a tratar las separaciones en el ámbito privado desde una intervención interdisciplinar que combinaba conocimientos propios de la psicología y las ciencias jurídicas. La ley 30/1981 de 7 de julio de modificación del Código Civil sobre la regulación del matrimonio y el procedimiento a seguir en los casos de nulidad, separación y divorcio supone un hito en la legislación española, al aprobar que sean las parejas en procesos de

separación las que pacten los efectos de la ruptura matrimonial mediante un convenio regulador. A partir de esta ley tienden a flexibilizarse los procesos de ruptura y es entonces, cuando tienden a considerarse nuevas concepciones de parejas y de sistemas familiares.

En el año 1990 se producen las primeras manifestaciones de mediación en la práctica. La Dirección General de Protección Jurídica del Menor aprueba el primer programa de mediación como experiencia piloto (Bernal, 2006). El primer programa de mediación que se instaura en España fue el “Programa de Mediación en Ruptura de Pareja”, diseñado por Trinidad Bernal, realizado por el Centro de Resolución de Conflictos Apside y promocionado por la Asociación “Atención a la Familia en el Proceso de Cambio” situado en Madrid siendo subvencionado por el actual Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, hasta que con el avance de este sistema se extendiese a las comunidades autónomas y se implantase el servicio público y privado. En la actualidad sigue vigente en el Ayuntamiento de Fuenlabrada y Torrejón de Ardoz (Bernal, 2006).

Esta consecución en el tiempo denota que ha sido una instauración de la mediación familiar satisfactoria en todos los ámbitos. Este procedimiento ha logrado instaurar una nueva concepción de la solución de los conflictos en la unidad familiar. Sin embargo, no todos los conflictos familiares serán objeto de la mediación familiar, así lo expone la ley orgánica 1/2004, de 2 de diciembre sobre medidas de protección integral contra la violencia de género, en su art. 44 se prohíbe la práctica de la mediación en casos de violencia de género.

En la ley 15/2005, de 8 de julio en materia de separación y divorcio, se lleva a cabo la reforma legislativa del Código Civil que permite el acceso directo al divorcio sin previa solicitud de separación. En la exposición de motivos se menciona que “con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de litigios familiares”. Establece respecto a la guarda y custodia “los padres podrán decidir si la guarda y custodia se ejercerá sólo por uno de ellos o por ambos, esto lo determinarán en beneficio del menor”. La presente ley en su

Disposición final tercera incide en la importancia de la promulgación de una normativa estatal de mediación, así como “El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y el respecto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas”.

Por su parte, en el Libro Blanco de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial, establece un Protocolo para la implantación de la mediación familiar intrajudicial en los Juzgados y Tribunales que practican los procesos de familia, reconociendo la práctica de este ejercicio y apostando por la implantación de esta profesión (CGPJ,2008),.

Estas recomendaciones y normativas que se han ido configurando con el paso de los años configuran las nuevas concepciones sobre la ruptura marital, tal y como se presenta en la actualidad. A pesar de que no sea considerado un dato que englobe todo tipo de mediaciones, la memoria que elabora el CGPJ, en el año 2014, establece que la mediación intrajudicial no deja de crecer, aumentando aproximadamente en un 19% respecto al año 2013, al igual que las mediaciones familiares finalizaron con acuerdo en el año 2013 son 1.403 y en el 2014 1.509(CGPJ, Poder Judicial, 2014).

Se han instaurado nuevos cauces que permiten reducir la carga negativa que implica la separación y/o el divorcio y agilizar el proceso. La mediación familiar permite consolidar el principio de autodeterminación de la pareja y facilita el entendimiento de las partes favoreciendo los posibles acuerdos y una mejora en las relaciones interpersonales.

La mediación familiar en España no puede concebirse sin conocer cómo sucesivamente las Comunidades Autónomas han ido configurando, en qué consiste la mediación familiar así como sus principios generales y su actuación en la práctica. En la actualidad son trece leyes autonómicas en las que se han promulgado la ley de mediación familiar estas son: Cataluña, Andalucía, Galicia, Aragón, Valencia, Canarias, Castilla La Mancha, Baleares, Castilla y León, Asturias, Madrid, País Vasco y Cantabria. Estas leyes se constituyeron debido al vacío legal de la práctica de la mediación en España que se produjo hasta el año 2012. Se emitió la ley estatal de mediación en asuntos civiles y mercantiles en base a la Recomendación de 21 de enero de 1998, del Comité de

Ministros del Consejo de Europa, donde se insta a la promoción e inclusión como mecanismo de gestión y resolución de conflictos.

La legislación autonómica pese a considerarse un gran avance en la justificación práctica de la mediación, también ha dado lugar a similitudes entre si y considerar diversos aspectos que podrían llegar a confundir el ejercicio de la profesión. Para ello, vamos a exponer algunos ejemplos para pasar posteriormente a realizar una comparativa entre cuatro leyes autonómicas vigentes en la actualidad.

- La ley 7/2001, de 26 de noviembre reguladora de la mediación familiar de la Comunidad Valenciana, reconoce distintos supuestos y sujetos en la intervención de la mediación familiar. En su artículo 1, establece que se trata de un "procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos", se entiende la idea de una mediación de carácter extrajudicial o previo al Sistema Judicial, y no se contempla la mediación intrajudicial. También incorpora el ejercicio de co-mediación, según se expone "uno o más profesionales cualificados, imparciales y sin capacidad de tomar decisiones por las partes" en su art.11 expone que si hubiese dos mediadores actuarían de forma coordinada y uno de ellos sería el mediador coordinador. No se contemplan los principios fundamentales de la mediación como tal, se reconoce la voluntariedad, la buena fe, así como la confidencialidad y la imparcialidad.
- La ley 15/2003 de 8 de abril de mediación familiar en Canarias, apuesta por una mayor profesionalización del mediador. Reconoce la mediación como procedimiento extrajudicial e intrajudicial respecto a las funciones del mediador considera que debe de realizar un asesoramiento y orientación familiar. Este último aspecto no ha sido incluido por otras leyes posteriores por considerarse que no forma parte de las competencias adquiridas por los mediadores y tratarse de otras disciplinas.

A continuación se expone un cuadro comparativo, de elaboración propia, de cuatro leyes seleccionadas. Siendo la ley 1/ 2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León; ley 1/2007, de 21 de febrero de la Comunidad de Madrid; ley 15/2009 de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado de Cataluña; ley 1/2015, de 12 de febrero, de servicio regional de mediación social y familiar de Castilla la Mancha. Para comprobar si hay o no diferencias significativas entre ellas.

	CASTILLA Y LEÓN L.1/2006, 6 de abril	COMUNIDAD DE MADRID L.1/2007, 21 de febrero
OBJETO	Regular la mediación familiar como procedimiento extrajudicial, complementario no alternativo al sistema judicial.	Regula los requisitos que deben reunir los mediadores profesionales que realicen su actividad en la C. Madrid, su inscripción en el Registro de Mediadores Familiares y las normas básicas que rigen el procedimiento de mediación familiar.
CONCEPTO	Proceso voluntario, extrajudicial donde un tercero cualificado neutral e imparcial crea un marco de comunicación que les facilite gestionar sus problemas de forma no contenciosa.	Procedimiento voluntario, de gestión o resolución positiva de tensiones o conflictos familiares, en que las partes solicitan y aceptan la figura del mediador, que les asiste con la finalidad de favorecer la comunicación y la búsqueda de acuerdos consensuados
FINALIDAD	Evitar la apertura de procesos contenciosos o poner fin a los ya iniciados, reduciendo el alcance de los mismos.	Prevenir o minimizar los conflictos intrafamiliares, evitar la apertura de procedimientos judiciales, de carácter contencioso o poner fin a los ya iniciados, facilitar a las partes el cumplimiento de la sentencia judicial que afecten a sus relaciones familiares.
PRINCIPIOS	Libertad, voluntariedad, igualdad de las partes, confidencialidad, y consideración especial de los intereses de los menores.	Voluntariedad de las partes, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad del mediador, carácter personalismo en las sesiones, actuación de los participantes de buena fe y protección de los intereses de los menores y personas dependientes.
ÁMBITO	Concepto amplio de conflictos familiares y no sólo se contemplan los relativos al matrimonio o uniones de hecho, sino cualquiera que ocurra entre parientes y que puedan prevenir un litigio judicial.	Regula las actuaciones de mediación familiar profesional que se realicen en la Comunidad de Madrid, por las personas mediadoras que reúnan los requisitos marcados por la ley.

<p>PROCESO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Iniciación: elección del mediador. • Desarrollo de las sesiones que comprende el proceso • Finalización. En cualquier momento, ya sea por las partes o por el mediador, se constituye el acta final, del proceso de mediación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Iniciación del procedimiento. • Designación del mediador. • Desarrollo del procedimiento de med. Familiar. • Finalización del procedimiento de med. Familiar.
<p>MEDIADORES</p>	<p>Titulados universitarios en Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social y en cualquier Diplomatura de carácter social, educativo, psicológico, jurídico o sanitario.</p>	<p>Estar inscrito en el registro de mediadores de la C.Madrid y cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en posesión del título universitario grado superior o medio. 2. Acreditar las acciones formativas teórico-prácticas específicas de la mediación.

	<p>CATALUÑA L. 15/2009, 22 de julio</p>	<p>CASTILLA LA MANCHA L. 1/2015, 12 de febrero</p>
<p>OBJETO</p>	<p>Ampliar el alcance de la mediación a determinados conflictos del ámbito civil, caracterizados por la necesidad de las partes de mantener una relación variable en el futuro, disipar cualquier duda sobre el alcance de los conflictos familiares susceptibles de mediación e introducir mejoras sistemáticas y técnicas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Regular el Servicio Regional de Mediación. Constituido como un servicio especializado, perteneciente a la Junta y a la Región. • Su funcionamiento, será objeto de regulación por la norma reglamentaria de dicha ley.

<p>CONCEPTO</p>	<p>Procedimiento no jurisdiccional de carácter voluntario y confidencialidad, que se dirige a facilitar la comunicación entre las personas, para que sean ellas las que gestionen, una solución de conflictos que les afecten, con la asistencia de una persona mediadora.</p>	<p>-Procedimiento en el que dos o más partes, inmersas en un conflicto familiar, consienten voluntariamente que el mediador promueva la comunicación y el diálogo entre las partes y les ayude a la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a su controversia.</p> <p>-Servicio dirigido a ayudar a menores adoptados y sus familias adoptivas a facilitar el encuentro con su familia de origen.</p> <p>-Servicio dirigidos a la conciliación y a la reparación del daño, en el ámbito de mediación penal de los menores.</p>
<p>FINALIDAD</p>	<p>La mediación como método de gestión de conflictos a fin de evitar la apertura de procesos contenciosos, poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance.</p>	<p>Establecer un Servicio Social especializado en mediación social, que dé respuesta no sólo a los conflictos familiares, sino también sociales.</p>
<p>PRINCIPIOS</p>	<p>Voluntariedad, imparcialidad y neutralidad, confidencialidad, carácter personalísimo, buena fe.</p>	<p>Voluntariedad, igualdad, imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, inmediación, gratuidad del servicio si se cumplen los requisitos establecidos en la presente ley.</p>
<p>ÁMBITO</p>	<p>La mediación familiar y demás materias de derecho civil, desarrolladas por los mediadores designados por el órgano de mediación competente en materia de derecho civil.</p>	<p>Se aplica en las actuaciones de la mediación social y familiar que se desarrollen, mediante el servicio de mediación social y familiar total o parcialmente en el territorio de la Comunidad. Será aplicable en casos de mediación familiar internacional. La obtención de conciliación y reparación del daño, en casos de mediación penal con menores, también será en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla la Mancha.</p>

<p style="text-align: center;">PROCESO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reunión inicial. • Acta inicial de la mediación. • Duración de la mediación. • Acta final • Acuerdos resultantes y comunicación establecida. 	<ul style="list-style-type: none"> • Elección del mediador. Diferenciando si es gratuita, será designado y elegido si no lo es. • Sesión Inicial • Duración del procedimiento • Terminación del procedimiento. • Documentación de acuerdos alcanzados.
<p style="text-align: center;">MEDIADORES</p>	<p>Persona física que tiene un título universitario oficial y acredita una formación y una capacitación específicas en mediación debidamente actualizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos (debe estar colegiad).</p>	<p>Personas físicas y jurídicas habilitadas por el Servicio Regional de Mediación Social y Familiar en las condiciones que se determinen reglamentariamente. La conserjería podrá colaborar con la Universidad, los colegios profesionales y otras entidades, para el desarrollo de cursos de formación especializada en materia de mediación social y familiar.</p>

En función del objeto las leyes autonómicas que hemos seleccionado todas ellas coinciden en la regulación del procedimiento de mediación familiar. Sólo dos de ellas amplían el objeto, estas son Cataluña y Castilla la Mancha las cuales entienden que no son susceptibles sólo los casos de mediación familiar, abarcan también conflictos de ámbito civil o social.

Respecto a lo que se entiende cómo el procedimiento de mediación familiar en la legislación denominado “concepto” las cuatro leyes exponen, que es un proceso en el que las partes que se encuentran implicadas en el conflicto asisten voluntariamente, aceptando a una tercera persona, el mediador, neutral e imparcial que facilita la comunicación entre las partes y la gestión de sus problemas, siendo las partes las que acuerden si así lo desean, paliar el conflicto existente.

Las leyes de Castilla y León, Comunidad de Madrid y Cataluña coinciden en que la finalidad que se persigue con la práctica de la mediación en el ámbito familiar es un

método de gestión de conflictos que previene o minimiza los conflictos futuros y evita la apertura de procesos contenciosos o pone fin a los mismos. Sin embargo, la ley de Castilla la Mancha se centra en establecer un servicio social especializado que dé respuesta a los conflictos familiares y sociales.

En los principios fundamentales de la mediación, las cuatro comunidades coinciden en su mayoría. Castilla la Mancha dentro de los principios, señala la gratuidad de la mediación en aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Y la normativa de Castilla y León pone de manifiesto el considerar los intereses de los menores a diferencia de otras leyes que no lo contemplan en sus principios.

El procedimiento de la mediación familiar propuesto en las leyes que se han comparado es similar. Este aspecto está afianzado en los puntos generales que son compartidos pero la concreción debería matizarse más. Un ejemplo de ello es delimitar la duración del procedimiento de mediación que se establece en algunas leyes siendo un máximo de tres meses y en otras no establece un máximo atendiendo a la complejidad de cada caso. El procedimiento entendido, tal y como la ley de Castilla la Mancha expone, serán susceptibles los conflictos familiares y sociales que establecen diversos procedimientos, ya sea si se trata de una mediación entre familia adoptiva y biológica, mediación familiar o una mediación entre el menor infractor y la víctima. Respecto a la formación que deben poseer los mediadores no se encuentra establecido, cada comunidad autónoma valora diversos criterios, coincidiendo sólo en que deben pertenecer a un registro de mediadores de la comunidad.

Respecto a sucesivas leyes de mediación en el ámbito familiar se debería profundizar y delimitar aquellos aspectos que no son compartidos estableciendo unos criterios comunes en la formación requerida para los mediadores familiares. Esto supondría evitar el intrusismo profesional que acontece en el ejercicio de la profesión. Otros aspectos a considerar son, la difusión y el acceso al servicio, estableciendo quienes pueden ser partícipes en la mediación, esto resulta relevante para dar a conocer la mediación familiar y que las personas consideren que existen otras vías a parte del sistema judicial igualmente válidas.

VI.II. DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN FAMILIAR

El concepto de mediación familiar universal, aceptado y compartido por todos no existe. Sin embargo, las leyes autonómicas en materia de mediación familiar presentan definiciones diferentes entre sí, pero con características comunes, tal y como hemos observado en el cuadro comparativo. A continuación, se expone una revisión de diferentes conceptos de la mediación familiar, y posteriormente se detallan los aspectos que son comunes a todas las definiciones y que definen en esencia el objeto de la mediación familiar.

- El Tribunal de Montreal describe la mediación familiar en los términos siguientes:

"La mediación familiar puede ser definida como una intervención en un conflicto o una negociación por parte de una tercera persona aceptable a las partes, imparcial y neutra, sin ningún poder de decisión y que pretende ayudarlas a que ellas mismas desarrollen un acuerdo (una "ente") viable, satisfactorio y capaz de responder a las necesidades de todos los miembros de una familia, en particular las de los hijos e hijas"(Ripol-Millet, 2001).

- Para Folberg y Taylor, la mediación en la ruptura de pareja es "un proceso no terapéutico, por el que las partes con la asistencia de una persona neutral, intentan aislar sistemáticamente los puntos de acuerdo y desacuerdo, exploran alternativas y consideran compromisos, con el propósito de alcanzar un acuerdo consensuado sobre los distintos aspectos de su separación o divorcio"(Folberg & Taylor, 1984).
- Martinière expone que la mediación familiar consiste en "la intervención en un proceso de separación o divorcio por parte de un profesional cualificado, imparcial y sin ningún poder de decisión, a petición de las partes interesadas y con el objetivo de que ellas mismas negocien decisiones constructivas y estables que tengan en cuenta las necesidades de todo un grupo familiar"(Martinière, Nerisson, & Robinet, 1989).

- Parkinson establece la conceptualización de mediación familiar, como el proceso mediante el que una tercera persona imparcial colabora con los afectados por la ruptura familiar en general y la separación y el divorcio de la pareja en particular, con el fin de mejorar la comunicación y entendimiento, y se toman decisiones sobre el futuro familiar (Parkinson, 2005).
- La mediación familiar para Bustelo, facilita las soluciones extrajudiciales a los procesos de ruptura de las parejas, matrimoniales o no, y en especial si tenían hijos comunes, los progenitores debían continuar manteniendo relaciones parentales (Bustelo, 2009).
- Según Ortuño. en la primera jornada que se celebró con motivo de aportar ideas para elaborar una ley de mediación nacional, considera la mediación familiar como un proceso de construcción y reconstrucción del vínculo familiar sobre los ejes de la autonomía y la responsabilidad de las partes afectadas por un conflicto, en cuyo proceso interviene un tercero imparcial, independiente, cualificado y sin ningún poder de decisión, que es el mediador, para facilitar a través de la realización de entrevistas confidenciales, la reanudación de la comunicación entre las partes y a autogestión de conflicto dentro del ámbito privado familiar, teniendo en consideración la peculiaridad de las situaciones de diversidad y la evolución de las relaciones familiares (Ortuño, 2009).

Atendiendo a las definiciones de mediación familiar expuestas, se observa que tienen características compartidas, como la figura del mediador imparcial y neutral, que presentan la finalidad de guiar la mediación y acercar posturas, para que sean las partes implicadas las que mediante el diálogo, puedan llegar a compartir y crear intereses comunes dejando a un lado los propios. El acuerdo que se establezca en la mediación familiar deberá de dar respuesta a las necesidades de todo un grupo familiar.

Este procedimiento no sólo intenta resolver los conflictos familiares entre las partes, sino que fomenta el diálogo y la comunicación mejorando así la relación entre las

personas que estaban implicadas en el conflicto. Destaca la definición expuesta por Bustelo, en la que se pone énfasis en el mantenimiento de la responsabilidad parental, que no debe de ser obviada por los progenitores.

La mediación familiar permitirá transformar un proceso de cambio personal, que con frecuencia queda bloqueado por la dolorosa realidad del proceso jurídico de separación o divorcio. Tras haber finalizado el proceso, se presenta la separación o divorcio como una nueva etapa, entendida como una nueva vida, que puede comportar un mayor despliegue y crecimiento personal y para los miembros del grupo familiar (Martinière, Nerisson, & Robinet, 1989).

La eficacia de la mediación es notoria ya sea a nivel intrajudicial como extrajudicial, la prueba es la puesta en marcha de los sucesivos servicios de mediación familiar, un ejemplo es un estudio, que se realizó en el Servicio de Mediación Familiar Intrajudicial de los juzgados de familia de Málaga, sobre la evolución desde su creación en el año 2000 hasta el 2014. Ofrece unos datos que refuerzan la actuación del servicio de mediación el incremento de casos, cabe destacar que en el año 2013 de los 117 que fueron mediables 52 finalizaron con acuerdo en mediación. También se menciona que en sesiones informativas de conflictos de poca trascendencia se produjeron acuerdos o pactos entre las partes.

Este estudio, cifra en número de sesiones entre 4 y 6 que supone un menor coste económico y una mayor eficacia, respecto al sistema judicial tal y como se ha señalado anteriormente (Utrera Gutierrez J. L., 2014). Sin embargo no se encuentra establecido en ninguna ley, un número de sesiones en las que se deba llevar a cabo la mediación. Pero más allá de estas cifras se encuentran los datos cualitativos que se traducen en las impresiones y sensaciones de las personas tras la mediación familiar, que generalmente son positivas y que coinciden en que se ha mejorado notablemente la relación entre las personas implicadas a medida que transcurren las sesiones.

En definitiva, la mediación familiar consiste en la intervención en un conflicto que tiene su origen en el seno de la unidad familiar. La demanda puede producirse a partir de la solicitud de una de las partes implicadas, de ambas o bien mediante una derivación del

Tribunal de Justicia. El procedimiento estará guiado por una tercera parte, el mediador, un profesional neutral, imparcial, cualificado y aceptado por las partes, se entiende que "el mediador propone pero no dispone"(Landete Casas, 1999), y es que son las partes las que deciden sobre qué aspectos tratar para llegar a un acuerdo compartido y por tanto realizable en un futuro, facilitando la relación entre los padres y para con los hijos.

VI.III. PROCEDIMIENTO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Las personas que acuden a iniciar un procedimiento de mediación familiar, se encuentran en un momento de crisis e incertidumbre ante su nueva vida. Los mediadores/as tienen la función de ayudarles a encontrar un camino constructivo donde, como ya se ha mencionado antes, ponga como punto de partida la cooperantialidad que asegure una buena relación entre padres e hijos, y a nivel personal aporte un enfoque hacia un futuro de nuevos retos y oportunidades(López Maqueda, 2006).

Los modelos teóricos utilizados en mediación son los instrumentos que facilitan el acercamiento entre la teoría y la práctica profesional. Entre los modelos clásicos norteamericanos se encuentra por un lado, el Modelo Tradicional- Lineal de Harvard, que destaca por aislar a las personas del problema, y a la asociación de intereses con necesidades. Como debilidades de este modelo, se conoce que los acuerdos no son efectivos, ni duraderos, tampoco se caracteriza por una mejora de la relación entre los participantes.

Por otro lado, se encuentra el Modelo Transformativo de Bush Y Folger, que permite a los participantes guiar el procedimiento de mediación y no el mediador. Establece como objetivo la mejora de la relación interpersonal entre las partes y, si así lo deciden, elaborar un acuerdo. Por ello, se considera más óptimo este último modelo para la mediación familiar pudiendo resolver las diferencias y mejorar la relación entre las partes. Por el contrario, el modelo Tradicional para mediaciones será más útil en las mediaciones laborales.

El Modelo Circular Narrativo de Sara Cobb, es uno de los más destacados por su carácter ecléctico, marca el énfasis en la comunicación y en la historia narrativa que es

importante para elaborar la reformulación y analizar en profundidad el conflicto durante el procedimiento de mediación. Todos estos modelos tienen una base funcionalista.

Lisa Parkinson, establece el modelo ecosistémico, que aporta la consideración de tomar en cuenta a los menores implicados en el conflicto en el proceso de ruptura familiar, y así conocer sus necesidades y poder si fuese posible elaborar acuerdos más efectivos y duraderos de acuerdo con los miembros que componen la unidad familiar, es decir padres junto con los hijos ayudados por el mediador(Rondón García, 2012).

Este último modelo es el que considero más adecuado en casos de ruptura conyugal en la que existan hijos. Como ya se ha mencionado anteriormente, la mediación es un mecanismo flexible en el que tienen cabida todas las personas que formen parte del conflicto siendo fundamental, que se tenga en cuenta los intereses de los hijos al igual que los de sus progenitores.

La mediación familiar, al igual que sucede en otros ámbitos de mediación, se rige por una estructura constituida por el proceso de intervención y por un modelo teórico elegido por el mediador, al igual que las técnicas y habilidades que se llevarán a cabo en el desarrollo de las mediaciones, así como el código deontológico y la ley de mediación familiar de la Comunidad Autónoma en la que realice su ejercicio profesional. Las fases se asientan en unos modelos y teorías que aportan herramientas o saberes prácticos, así como las técnicas y habilidades de comunicación verbal y no verbal(Rondón García, 2012). Se establecen las siguientes fases:

ETAPA 1:PREMEDIACIÓN

En esta sesión previa, la persona mediadora será la encargada de transmitirles a las partes en la primera reunión de qué trata la mediación familiar y cuál será su papel en las mediaciones. Estableciendo las diferencias que existen con referencia a la terapia de divorcio un asesoramiento jurídico que pueda llevar un abogado y explicando en qué consisten los principios que se deben salvaguardar y cuáles son los derechos y deberes de las partes así como establecer un ejemplo de las posibles causas que pueden anular el principio de la imparcialidad, de su profesión o experiencia en las sesiones de

mediación. Se trata de facilitar en la medida de lo posible una comunicación basada en el respeto y el entendimiento a lo largo de las sesiones.

En esta sesión previa, se debe establecer un clima adaptativo y acogedor que presente el espacio en el que van a tener lugar las sesiones, siendo preferible una mesa redonda donde se sitúen a un mismo nivel mediador y partes. Se transmitirá una actitud de confianza, credibilidad, profesionalidad y empatía, guardando y midiendo el lenguaje verbal y no verbal utilizado por el mediador. Se evaluará cuál es la actitud de las partes y el grado de aceptación que tienen para solicitar el servicio de mediación familiar. Se guardará un tiempo para aclarar las posibles dudas y ver la posibilidad de continuar o no con una segunda entrevista. Tras la entrevista el mediador analizará el caso y estudiará si es mediable. En el caso de ser susceptible a mediación se continuará con el procedimiento.

ETAPA 2: FASE DE ACOGIDA

Se caracteriza en primer lugar por formalizarse el acta de inicio donde las partes solicitan que comience el procedimiento de la mediación, en la que consta lo siguiente según lo dispuesto en el art.19 ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles:

- La identificación de las partes
- La designación del mediador familiar y, en su caso, de la institución de mediación de una aceptada por las partes.
- Determinar el objeto de conflicto que se somete al procedimiento de mediación.
- El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación. Se establece en el art. 20 de esta misma ley determina que será lo más breve posible.
- La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.
- La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.
- El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

La entrevista tiene como objetivo la recogida de información donde los cónyuges explican cómo ha transcurrido hasta ahora el proceso de separación y si tienen hijos/as. La finalidad de esta sesión es que las partes otorguen legitimidad al equipo de mediación en el proceso, que cada parte confíe en sí misma y a la vez en la otra parte permitiendo llegar a un acuerdo o acción sostenible. Así como proponer los temas que se abordarán durante el procedimiento, la duración de las sesiones y se llevará a cabo por la persona mediadora. Se caracteriza por utilizar preguntas abiertas para que la pareja nos cuente todos los aspectos que sean relevantes para entender su situación, y la persona mediadora también deberá reconducir la entrevista hacia esos aspectos principales evitando ahondar en cuestiones secundarias o irrelevantes. Para clarificar su situación se deberá hacer uso de la reformulación, definir las condiciones para iniciar la mediación. Será conveniente elaborar un prediagnóstico después de haber transcurrido la entrevista.

ETAPA 3: EXPLICACIÓN O CUÉNTAME

Lo que se pretende llevar a cabo en esta etapa es ofrecer un espacio en que las partes se sinceren y cuenten que es lo que realmente les preocupa y cuál es la esencia del problema que pretenden resolver. Una de las funciones del mediador junto a las partes en esta etapa es definir el problema principal, para establecer una jerarquización de cuestiones a resolver.

Como técnicas a utilizar la escucha activa y una actitud empática. Debe centrarse en los relatos y atender tanto al lenguaje verbal como al no verbal, facilitando en la medida de lo posible la expresión de las emociones para que se expulsen los sentimientos negativos que obstaculicen la toma de decisiones y el entendimiento de la otra parte. Establecer un diálogo equitativo en el que cada una de las partes exponga su versión del conflicto reformulado posteriormente por la persona mediadora.

ETAPA 4: SITUACIÓN

La persona mediadora en esta etapa debe revisar la información recogida hasta el momento. A partir de los discursos de las partes se procede a construir una versión

alternativa del conflicto y neutra en la que no existan culpables. Se transforman las pasiones en posiciones e intereses. La actitud del mediador debe ser flexible y mostrar su confianza hacía las partes. Por tanto, en esta etapa se establecen como objetivos determinar aquellas consideraciones que permanecen comunes a ambas partes, comenzando así la negociación con el establecimiento de posibles acuerdos provisionales y revisando los acuerdos en anteriores sesiones.

ETAPA 5: NEGOCIACIÓN

Es en este momento del procedimiento se concreta una serie de acuerdos puntuales que han sido puestos en común por las partes para más adelante, matizar sobre aspectos que no estén concretados o sea necesario negociar algunos puntos de los mismos para que el acuerdo sea duradero y eficaz en un futuro. Para ello, se establecerán las opciones viables propuestas por las partes, centrando la atención en los aspectos comunes. Así como establece Haynes (Haynes, 2006), las cuestiones en mediación familiar versan sobre la residencia y el tiempo compartido con el progenitor no custodio estableciendo un calendario semanal y vacacional, determinan las responsabilidades y derechos respecto al cuidado de sus hijos, entre otras consideraciones.

ETAPA 6: ACUERDO FINAL

El procedimiento de la mediación familiar llega a su fase final, cuando los acuerdos temporales se convierten, si así lo determinan las partes, en definitivos. El acuerdo podrá versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a mediación. El contenido de base que debe constar en el acuerdo establece lo siguiente:

- Identidad y domicilio de las partes.
- Lugar y fecha en el que se suscribe.
- Obligaciones asumidas por cada parte.
- El procedimiento que se ha seguido ha sido el que se contempla en el RDL 5/2012.
- La identidad del mediador, y en su caso de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

Una vez redactadas las cuestiones compartidas por ambas partes, el mediador redacta el borrador del acuerdo final y previo a su firma se lo hará llegar a las partes bien por correo electrónico u ordinario para que determinen la aprobación del mismo procediendo a la firma del mediador y las partes en la próxima sesión. Se le entregará un ejemplar a cada uno y se les felicitará porque han conseguido formalizar un acuerdo, que permitirá una mejor relación recordándoles que si en un futuro deciden matizar algún aspecto que con la práctica no es beneficiario para alguno de ellos, se podrá acudir de nuevo a mediación. Se llevará a cabo un seguimiento para conocer si se cumplen los acuerdos en los primeros meses.

En la descripción de las fases, en ocasiones, se ha mencionado algunas de las funciones del mediador en las correspondientes etapas, pero no se ha determinado todas las que se llevan a cabo a lo largo del procedimiento de mediación familiar. El éxito o fracaso de las sesiones de mediación reside, en parte, en el ejercicio del mediador y de la implicación de las partes en el proceso. A continuación señalaremos algunas de las funciones del mediador familiar.

VI.IV. FUNCIONES DEL MEDIADOR FAMILIAR

Determinan el ejercicio profesional de la persona mediadora, como se ha mencionado anteriormente, y configuran el perfil profesional, sus actuaciones y deontología. Las funciones del mediador son múltiples y varían de unos a otros, según Bolaños(Bolaños Cartujo, Hidalgo Mena, & Bouché Peris, 2010) se muestran una de las primeras definiciones y más importantes funciones de la persona mediadora por Kessler (Kessler, 1978) junto a Folberg y Taylor(Folberg & Taylor, 1984).

- Al inicio de la mediación, se encarga de fijar el tono emocional del proceso, así como determinar cuáles son las expectativas y concepto de la mediación. Precisa la autorización de las partes para intervenir en el proceso de mediación.
- Explica a las partes las metas y propósitos que se establecen, así como su papel durante el procedimiento haciendo referencia en los principios de mediación.
- Ordena el debate negociador posibilitando la intervención de todas las partes, en el diálogo. Promueve la equidad entre ambas partes, en la comunicación,

también redefine las posturas de forma positiva, remarcando las necesidades parentales y filiales, desde una actitud empática y conciliadora.

- Facilita una comunicación positiva, potenciando las capacidades comunicativas que permitan a las partes transformar los intereses de ambos en intereses comunes, para la consecución de acuerdos para ambos. Establece el foco de la intervención en el futuro y no en el pasado, con el motivo de reforzar la responsabilidad parental y construir un nuevo camino para que ambos progenitores continúen andando hacia una familia reorganizada.
- Diferencia las dimensiones intra e interpersonales del conflicto proporcionando a los participantes un lugar seguro para dejar a un lado sus defensas personales y conocer la realidad del conflicto. Dejando claro que las decisiones son establecidas por las partes y no por la persona mediadora.
- Favorece la creación de actitudes constructivas que faciliten la negociación y ponga de manifiesto intereses y posiciones comunes de las partes, promoviendo conductas cooperativas y ofreciendo información que resulte útil para la búsqueda de alternativas realizables. Marca el objetivo establecido al comienzo de la mediación y alienta si fuese posible llegar a un acuerdo temporal en temas sencillos.
- Señala a las partes, cuando incumplen alguno de los principios, o existen indicios de mala fe, poniendo en conocimiento que puede suponer el cese de la mediación familiar.
- Neutraliza los comportamientos negativos y repetitivos, por actitudes positivas y de empoderamiento para ambos. Dando a entender a las partes que debe prevalecer la idea de “gana- gana”, es decir que los acuerdos o situaciones planteadas serán beneficiosas para ambos, sin desequilibrios.
- La persona debe sentir que la persona mediadora entiende los aspectos críticos y la dinámica de las relaciones familiares.

Para ello es posible realizar entrevistas por separado cuando el conflicto es muy elevado, aunque siempre con la intención de facilitar la continuidad del trabajo conjunto.

En estos momentos, puede orientar sobre algunas metas específicas del proceso de ruptura cuyo desbloqueo facilita el proceso de mediación:

1. Promover un conocimiento personal sobre conflictos internos o encubiertos que influyen en el proceso, favoreciendo si es necesario un consenso cognitivo sobre un determinado punto.
 2. Reducir el efecto de ciertas frustraciones afectivas o respuestas emocionales, así como de conductas que interfieren en la vida de los menores.
 3. El proceso se impulsa si se limitan o detienen actitudes autoritarias e intimidaciones verbales y se crea una estructura de poder más igualitaria entre las partes durante las sesiones.
 4. Al mismo tiempo puede ser muy importante lograr acuerdos que garanticen la estabilidad de los/las hijos/as.
- Ayuda a los participantes a evitar el regateo posicional y a utilizar un estilo negociador más blando buscando qué opción es la que mejor responde a las necesidades de todos. En estos momentos los participantes pueden comunicarse entre ellos más que con el mediador.
 - Refuerza la conducta cooperativa y el progreso realizado. Ahora la discusión se centra sobre las áreas de entendimiento, verbalizando el compromiso con los acuerdos conseguidos.
 - Escribe o facilita la escritura de los acuerdos, revisando que el acuerdo final sea correcto y no perjudique a ninguna de las partes, ajustándose a los mínimos éticos que se indican que sea viable, aceptado por las partes y que sea realizable en un futuro. Da copia a las partes y abogados, y deja abierta la posibilidad de revisarlos y discutirlos de nuevo si ello fuera necesario.
 - Promueve que los padres expliquen conjuntamente lo acordado a sus hijos/as.

VI.V. LOS SUJETOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Son numerosos los conflictos susceptibles de mediación familiar en función del tipo de conflicto familiar así serán las partes que intervienen en el mismo. El conflicto que nos ocupa el presente trabajo es la ruptura de pareja. En un principio tal y como hemos señalado, las partes son dos personas, que de manera personal y voluntaria acuden a las sesiones de mediación y tienen el interés de solucionar su conflicto familiar, o si se tratase de mediación intrajudicial son derivados por el juez.

En todos los conflictos familiares hay agentes secundarios que pueden influir en disminuir o por el contrario magnificar el problema, es decir, tíos, primos, padres, etc. Sin embargo en los conflictos derivados de una situación de separación y/o divorcio, los hijos ocupan un papel principal y las decisiones que se acuerden en las sesiones de mediación les afectarán directamente, por tanto ocupan un lugar diferenciado respecto al resto de familiares.

Haciendo referencia a la protección del interés del menor abordado en los apartados anteriores se deduce que la mediación ofrece un espacio de encuentro, para exponer los intereses de los miembros de la familia que son agentes del conflicto o bien que les afecta directamente el acuerdo resultante tras las sesiones de mediación familiar.

En el artículo 9, de la ley de protección jurídica de la infancia de 1/1996, modificada, expone que “el menor en condiciones de igualdad, tendrá derecho a ser oído y escuchado, ya sea en el ámbito familiar, como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez”.

Sin embargo, aunque se haga referencia a este aspecto, además de velar por el interés del menor, son pocas las mediaciones en casos de ruptura conyugal que abren la puerta a la participación de los hijos en común para que se conozca su opinión e intereses, pues es una realidad que se encuentran inmersos en el conflicto y por tanto en la situación sobrevinida que es la separación de sus padres.

La autora del modelo ecosistémico, Lisa Parkinson, considera necesaria la incorporación de los menores en el procedimiento de mediación, así como otros miembros de la familia como pueden ser los abuelos. Reconoce más importante la actuación de los hijos en estos procesos ya que se han de tratar diferentes situaciones que afectan a su futuro (Parkinson, 2005). Se conoce como una de las funciones de la persona mediadora salvaguardar el bienestar de los menores, pero en ocasiones se cae en el error de confiar esta función a los padres, como sus representantes legales, que pueden utilizarlos como "chivos expiatorios" o como "moneda de cambio" para la consecución de sus intereses personales.

Para reforzar esta idea que demuestra lo relevante que en ocasiones puede ser la intervención de los menores se expone un caso de mediación familiar, que trabajé personalmente de manera conjunta con los mediadores pertenecientes al Servicio de Mediación de la Diputación de Sevilla, en el que realicé mi formación práctica.

Un matrimonio que lleva 16 años casado, tiene dos hijos en común de 12 y 15 años respectivamente. Asesorados por la trabajadora social de su municipio, acuden al servicio de mediación familiar para formalizar su situación de divorcio. Tras mantener una situación económica desfavorable durante 5 años y encontrándose ambos progenitores en situación de desempleo. A consecuencia de esta situación, su relación de pareja se vio afectada. Con el tiempo, la madre encuentra empleo fuera de España y decide, con el apoyo de todos, desplazarse para trabajar y dotar de ingresos a la unidad familiar. En el transcurso de unos meses conoce a una tercera persona, y cuando regresa al domicilio en vacaciones, se lo comunica a su hija mayor, así como su intención de divorciarse a su pareja.

Acuden a mediación para poder disolver el matrimonio de la mejor manera posible y los aspectos relacionados con la guarda y custodia de sus hijos. La madre expone su intención de regresar y seguir en su puesto de trabajo, mientras que el padre mantiene la idea de residir en el hogar familiar que es de su propiedad y atribuirse la guarda de los hijos. La madre también quería la guarda de sus hijos, pero entendía que trabajando era mejor que los hijos siguiesen residiendo en el mismo municipio, y mantener su colegio y su grupo de amigos. Hasta el momento ambos estaban de acuerdo. Sin embargo, no

coincidían en cómo distribuir los periodos vacacionales, los bienes matrimoniales conjuntos que ya se encontraban repartidos y el régimen de pensión alimenticia se determinaría en función del sueldo, que era variable, de la madre.

Se trataba de una pareja que mantenía una relación cordial y coincidían en que sus hijos estuviesen al corriente de la nueva situación y querían hacerles partícipes en el proceso de mediación. Pero encontraban diferencias respecto a cómo comunicárselo a sus hijos, en la forma y en el contenido. Los mediadores les propusieron que si estaban de acuerdo, podrían ser ellos los que se lo comunicasen, ya que este aspecto había generado tensiones y conflictos entre padres e hijos. Se consideró la opción por parte de los padres, de que fuesen los mediadores los que comunicasen a sus hijos la situación en la que se encontraban e informarles de que sería de gran ayuda su participación en la mediación familiar, porque nos encontrábamos inmersos en el periodo vacacional y era importante que se resolviese esta situación lo antes posible, para que no generase tensión, ni mala relación entre las partes. Así también se conocía de primera mano cómo estaban aceptando la separación de sus padres.

Los hijos acudieron a la sesión en compañía de sus padres. Los mediadores se encargaban de establecer los tiempos de mediación, en primer lugar sólo con los menores y seguidamente sólo con los padres. De esta forma permitían a los hijos desenvolverse sin estar coaccionados por la presencia de sus padres, y mostrar su opinión abiertamente sin miedo a represalias.

Los hijos aceptaron participar en la mediación, las preguntas se sucedieron y respondieron abiertamente a como se sentían y coincidieron en que ya sabían que sus padres se iban a separar. Se les informó de que sus padres habían solicitado su ayuda, para conocer su opinión sobre cómo les gustaría que se fuesen repartidas las vacaciones con sus padres, ellos aceptaron. Mediante un cuadro se estableció una calendarización semanal de las vacaciones, señalando las semanas que les gustaría estar con ellos, se les informó de que esta propuesta se tendría en cuenta, y podría ser modificada por sus padres. Al restablecer de nuevo la mediación con los progenitores se les informó de aquellos temas que los menores habían decidido comunicarles a sus padres, estos

quedaron sorprendidos de la capacidad de aceptación y resolución que habían mostrado sus hijos.

Resulta de gran importancia tratar algunos temas, como podría ser el periodo vacacional desde un abordaje más transversal la situación, teniendo en cuenta a todos los agentes implicados en el conflicto, al tomar decisiones en el procedimiento de mediación familiar. Pues no sólo se debería considerar los intereses de los progenitores.

VII. LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES EN LA MEDIACIÓN FAMILIAR

En este apartado se pretende dar respuesta a los efectos que produce la ruptura en los hijos, considerando la opinión de algunos autores que han estudiado la opción de la colaboración en el procedimiento de mediación familiar de los menores, consiguiendo la consecución de los objetivos que han sido planteados a lo largo del presente trabajo. Considerando que la ruptura conyugal resulta un proceso traumático para todos los miembros de la unidad familiar a diferentes escalas, siendo los más afectados, los más indefensos y vulnerables, los hijos menores de edad. Los niños están presentes desde la génesis de la crisis familiar, son partícipes de las diferencias entre sus padres, que en ocasiones puede ocasionar discusiones entre los progenitores y provoca un clima de tensión e incertidumbre, por tanto le afecta directamente la relación que puedan mantener sus padres en el hogar familiar, así como si toman la decisión de separarse o divorciarse.

VII.I. ¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA RUPTURA FAMILIAR EN LOS MENORES?

Se parte de la consideración de que todos los niños son diferentes y no elaboran el duelo de la separación o divorcio de sus padres de la misma manera. Sin embargo hay consideraciones, sentimientos percepciones que son similares o compartidos por la mayoría. La primera idea que les surge tras conocer la noticia de que sus padres se van a separar, provoca la ruptura de la estructura responsable de proporcionar el modelo de vida que conocía hasta el momento. Y posteriormente, tanto a los niños como a los adolescentes, les surgen varias preguntas entre las que destacan el "sentimiento de pérdida o abandono". El niño al experimentar la ruptura de dos figuras de referencia en su formación, puede considerarse como un impacto negativo, ya que lo interpretan como un abandono por parte de los padres. Se preguntan quién cuidará ahora de ellos y si el padre que tiene la custodia podrá llevar decisiones que le afecten a él solo o las veces que le volverá a ver.

Otro de los sentimientos es la "autoculpa por la separación", siendo más frecuente en el grupo de edad de 7 a 12 años. Piensan que se debe a algún tipo de conducta o comportamiento que han efectuado y que la ruptura de sus padres es a modo de un castigo por una mala actitud, o debido a algún tipo de discusión previo a que él conozca la noticia donde se mencionaba algo relacionado con el hijo, algún tipo de comentario que el niño interpretase como nocivo(Novo, Arce, & Rodríguez, 2003).

Una forma de evitar que el menor no desarrolle estos tipos de sentimientos y emociones negativas es comunicarle de forma adecuada la decisión. Al hacerlo entran en relación múltiples factores, entre los que destacan la construcción de la identidad y de padres fracasados. La primera hace referencia a la consecución de etapas vitales que experimenta el ser humano y cómo las vive, a partir de estas se elabora el autoconcepto y la autoestima, que son dos aspectos fundamentales para conformar la personalidad. Las funciones de los padres se orientan a establecer las bases del comportamiento para construir la personalidad de los hijos con la que se insertan en la sociedad. Sin embargo, cuando los padres se plantean la decisión de separarse, les invade un sentimiento de angustia y desasosiego que se producen por la concepción interna de padres fracasados(Romero Navarro, 2002).

Uno de las cuestiones que residen en el pensamiento de los padres, es cómo y cuándo comunicar a los hijos que han tomado la decisión de separarse. Con anterioridad se ha señalado que los hijos son conscientes de que la situación puede producirse, debido a que presencian los episodios conflictivos. Se procederá a decírselo, cuando sea una decisión firme y madurada para ambos progenitores, dando una percepción de que es una situación definitiva la separación. Para ello, cuanto más cordial, controlada y coordinada sea la relación más serenidad y menor sentimiento de incertidumbre se creará, dando una imagen estable y unida de los padres haciendo participe al menor de algunas de las decisiones tomadas respecto a cómo será la vida a partir de ahora, aclarándole que él no ha tenido nada que ver y que la decisión ha sido madurada por los padres, desde un lenguaje acorde a las edad y características de su hijo(Romero Navarro, 2002).

Un trabajo de investigación de la Universidad de Valencia, analizó "El efecto del divorcio sobre la ansiedad de los hijos", sus resultados demostraron que las situaciones que más afectan a la elevación de la ansiedad de los niños de padres divorciados, es que tras el proceso de separación sus padres tuviesen una mala relación, ya que los sentimientos se canalizan en el menor, así como la periodicidad entre las visitas del padre no custodio, que se produce a diario como cuando vivían juntos, y por las situaciones que debido a no hacer un buen uso de la comunicación genera una mayor conflictividad entre los padres (Pons- Salvador & del Barrio, 1995). Por tanto, una adecuada comunicación supone que los padres conozcan o presupongan los interrogantes a los que se enfrentan sus hijos, e intenten resolver sus dudas y dar una visión de confianza, transmitiendo que aunque sus padres no estén juntos siempre serán sus padres.

Desde este punto, cabe mencionar que en el apartado "Marco legislativo de protección del menor", se establecen las sucesivas normativas que se han promovido en beneficio de los menores, la ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Señala la importancia de salvaguardar el interés del menor en situaciones que incidan directamente en la toma de decisiones futuras respecto a educación y modo de vida. Es desde el diálogo y en un espacio de participación y responsabilidad parental donde los padres deberán centrarse en los intereses del menor, pero puede que esto no sea suficiente, y haya que fomentar la participación de los menores siendo ellos mismos los que muestren sus intereses.

El mediador familiar incide en transmitirle a la pareja que debe cuidar la comunicación con los hijos sin dar a conocer aspectos irrelevantes o dañinos que supongan un impacto mayor en el entendimiento y comprensión de la nueva situación es decir, preservando una posición neutral en la que el hijo no visualice por comentarios o expresiones un progenitor bueno y uno malo. También les indicará que observen la reacción del hijo y normalicen en la medida de lo posible las incertidumbres del menor desde un lenguaje comprensivo.

VII.II. MEDIADORES QUE APUESTAN POR LA COLABORACIÓN DE LOS MENORES EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR, EN CASOS DE RUPTURA CONYUGAL.

Respecto a la intervención de los hijos durante la mediación, en la actualidad no hay una opinión unánime que respalde esta actuación. Hay autores que se posicionan a favor y otros consideran que hay que proteger al menor de episodios conflictivos, situándolos al margen del conflicto.

Mastropaolo, mediadora y psicóloga italiana, representante de la Escuela Genovesa de Mediación Familiar apuesta por invitar a padres e hijos a la primera sesión, ya que en numerosas ocasiones están involucrados en las discusiones familiares y de pareja. Generalmente, sólo participan en esta sesión y el resto se llevaría cabo con la intervención con los padres. Se realiza con el objetivo de comunicarles a los hijos de que se trata el proceso, ver qué relación paternofilial existe así como darles la posibilidad de verbalizar, en presencia de los padres y el mediador, los conflictos que están viviendo.

Los padres y el mediador pueden conocer hasta dónde conocen los menores la situación, efectos directos pueden minimizar el grado de conflictividad entre las partes. A continuación en esta misma sesión se procede a invitar a los padres en presencia de los hijos que cuenten su historia de pareja, para hacerles conocedores del "antes y después", la utilización de esta técnica permite evaluar el efecto que produce a los niños la separación de los padres, y que a la misma vez los padres conozcan lo que piensas sus hijos de esta situación. También permite ver el contexto familiar en el que se produce la separación, la historia de la pareja y comunicarle a los hijos que sus padres han tomado el camino adecuado para resolver sus diferencias, afrontar los problemas que surgen de la separación, y puede que, tras la mediación, sus padres consigan llevarse mejor aunque no estén juntos (Mastropaolo, 2011).

Marcos Lemer, mediador español, expone que la intervención del menor en mediación sería conveniente en la etapa interdisciplinaria prejudicial. A modo de un informe psicosocial del menor que sería entregado el juez, siendo este y no el mediador quien valorase la situación del menor (Lemer, 1999).

Sin embargo, la mediadora estadounidense Dorothy Huntington, considera óptimo para el desarrollo del niño y adolescente la participación en mediación familiar, haciendo una valoración de la madurez así como características personales. Lo hará asistiendo a las sesiones de mediación junto con los padres y formará parte de la toma de decisiones que les afecten directamente a ellos (Folberg & Taylor, 1997).

La mediación familiar es concebida como un "recorrido por la reorganización de las relaciones familiares durante o después de la representación de un conflicto" en palabras de Dr. Contreras Saronic. Tras una revisión de si sería la participación de los menores adecuada en este contexto, afirma que sería interesante escuchar la opinión de un niño o de un adolescente, pero parecen estar destinados a ser "victimas" de nuestra "adultocracia" ya que al protegerlos les estamos en ocasiones restando derechos. Dicho esto resume que un equipo mediador formado en el trabajo con niños debiera poder manejar y conciliar en el terreno los aspectos referidos a su protección y a su derecho (Contreras Saronic, 2015). En estas dos aportaciones no considera la idea de dotar de un espacio individualista con el mediador, para que el menor, mediante una entrevista muestre su opinión y cómo se siente ante la nueva situación de separación o divorcio de sus progenitores.

Es importante considerar la aportación de Royal enumerar las necesidades que presentan los padres tras la separación exponiendo también las de los hijos. Señala que el niño tiene necesidad de estar informado y seguro, estar preparado acerca de la importancia de cambios que vienen según su edad, mantener relación con sus padres, estar seguro del amor de dos de sus padres, que continúen ocupándose de él y cuidándolo, poder expresar su sentimientos frente a la separación, no sentirse responsable de la separación, no sentirse intermediario de los padres, entre otras (Hinojal López, s.f.). Todas estas necesidades que señala Roy pueden llegar a parecer una obviedad, sin embargo no lo son ya que muchos de los padres se encuentran encerrados en sus propias necesidades y desatienden o no tienen en cuenta las de sus hijos. En este caso es necesario que un profesional, en este caso si eligen la vía de la mediación familiar será el mediador el que tendrá que perseverar las necesidades de los menores.

Considerando que una posición más efectiva para entender las necesidades reales de los hijos es ofrecerles un espacio en el proceso de mediación. Mastropaolo, introduce a los hijos pero bajo mi opinión sigue siendo desde una visión subordinada, en la primera sesión en la que tanto padre como hijos desean exponer su versión, resulta algo confuso poder comprender las diferentes percepciones de un mismo caso. Por otro lado los hijos, al no realizar la entrevista de manera individual se pueden sentir presionados por sus padres y no ser sinceros con el mediador, ni transmitirle todas sus preocupaciones y necesidades. Al igual que Lemer, este autor propone un informe al igual que se realiza en el sistema judicial.

En palabras de Gianella, se entiende que " el divorcio es una experiencia muy diferente para los padres y para los hijos. Muchas veces lo que es bueno para los padres no lo es también para los hijos." "El divorcio constituye una segunda oportunidad para los padres, que pueden vivirlo como la posibilidad de reconstruir sus vidas, volver a enamorarse, aprender de errores pasados, crecer psicológicamente y ser mejores padres. Para los hijos constituye la pérdida de su estructura familiar, fundamental para su desarrollo, y deben acomodarse a nuevos modos de organización familiar. Sin embargo, para los menores esa " segunda oportunidad" está marcada por el temor, y el sentimiento de pérdida y de rechazo por parte de sus progenitores(Gianella, 1998).

Estas consideraciones que apunta la autora, generalmente no surgen en el seno familiar, ya que al enfrentarse a esta situación los sentimientos de los menores son abstraídos por los padres o pueden los menores optar a no decirlos, por lo que serán desconocidos. La participación en mediación familiar de los menores en mi opinión, es una oportunidad para que muestren los sentimientos al mediador y este conozca sus verdaderas necesidades, posteriormente si los menores lo desean, se les comunique sus inquietudes y necesidades a los padres, para que se tenga en cuenta su opinión.

Por último, es necesario destacar que "debemos de evitar abordar el contacto que tenemos con los niños como si fuera un dogma rígido"(Nicol, 1994). Entender tal y como afirma este autor que es necesario entender la consideración individualizada de cada familia. No hay dos familias iguales que presenten un mismo conflicto ni que

afronten el divorcio de la misma manera, por tanto la persona mediadora, deberá tratar a las partes como un todo y no caer en convencionalismos. También en esta idea reside que ante todo hay que contar con la previa autorización de la familia para que los menores intervengan en las sesiones de mediación, ya que no en todos los casos que sean susceptibles de la colaboración de los menores se podrá intervenir con ellos.

VII.III. REQUISITOS PARA LA PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN MEDIACIÓN FAMILIAR

Respecto a la metodología empleada y los requisitos a tener en cuenta en las sesiones de mediación familiar, en casos que sea necesaria la colaboración de los menores, se deberá de tomar en cuenta lo siguiente.

En primer lugar, considerando que no sería conveniente la modificación de las etapas establecidas en el procedimiento de mediación familiar, según las expuestas anteriormente. La colaboración de los menores en el procedimiento sería durante las sesiones que se llevasen a cabo en la etapa 5, denominada "La negociación", en la que las partes, tratan acuerdos puntuales que versan sobre temas comunes expuestos por ambas partes, cómo es el régimen de visitas, la pensión alimenticia, etc. Por tanto, es conveniente en este momento que surjan discrepancias, y que sea en aquellos temas que afecten al futuro de los hijos, donde se haga participe su colaboración en las sesiones. Como se ha expuesto anteriormente, existen posiciones a favor y en contra de las sesiones en presencia o no de los padres. Desde mi opinión, creo más conveniente una sesión en la que la participación de los menores se aborde desde un clima de confianza, que permita al menor explicar cuáles son sus preocupaciones y las necesidades que le invaden ahora, y en un futuro próximo. De la otra forma puede ser que se sientan presionados o coaccionados por la presencia de sus padres.

La herramienta que se utilizará será una entrevista semiabierta, que permita al menor darnos información y que nos cuente aquellos aspectos relevantes para la toma de

decisiones y acuerdos futuros. Se basa en el caso expuesto anteriormente, el ejemplo de una familia que solicita la participación de sus hijos, se elabora una entrevista modelo.

El perfil de las familias que acuden a mediación familiar, ya sea de manera intrajudicial como extrajudicial, tiene que reunir una serie de características para que sus hijos, si así lo deciden sus progenitores, puedan ser partícipes en las sesiones. Si los padres, cuando acuden a mediación el conflicto no está demasiado enquistado y no exista obstáculos que puedan dificultar el proceso y los hijos se encuentran en el grupo de edad que se determina a continuación, será susceptible de mediación familiar y podrán participar los menores. Por otro lado que la persona mediadora pueda comprobar a lo largo de las sesiones que existe una intencionalidad de responsabilidad futura respecto al cuidado de su hijo, y que realmente quieran considerar la opinión de sus hijos en ciertas cuestiones, relativas al régimen de visita o con quién les gustaría vivir.

La edad de los menores, cuando se produce la separación o el divorcio de sus progenitores, establece diferencias que pueden o no traer consecuencias en su desarrollo futuro. Como se ha señalado anteriormente, en esta situación las víctimas de la ruptura conyugal en primer lugar son los hijos, pues provoca un efecto directo en su conducta. La edad es un factor a tener en cuenta, pero también la actitud que tomen los padres ante la situación dependiendo si existen o no conflictos, y la prolongación de los mismos. A continuación, se expone una tabla que agrupa las edades de los niños y niñas en cuatro grupos, diferenciando las emociones y cogniciones que presentan, las conductas problema que se pueden esperar y por último los factores de riesgo que pueden darse en menores que han sufrido una ruptura de sus padres.

EDAD	EMOCIONES Y COGNICIONES	CONDUCTAS PROBLEMA	FACTORES DE RIESGO
------	-------------------------	-----------------------	-----------------------

		ESPERADAS	
De 0-3 a.	Percepción de pérdida parental	Regresión, retrocesos; problemas de alimentación, sueño y aseo, irritabilidad, llanto excesivo, apatía retraining.	Pérdida de un cuidador, disminución de la capacidad o alteración psicológica del padre con el que convive.
De 3-7 a.	Miedo al abandono, miedo a la pérdida del padre custodio, confusión.	Temores, quejas, demanda de mimos, regresiones, pesadillas, agresión, tristeza, baja autoestima, sentimiento de culpa.	Persistente o grave regresión, pesadillas o ansiedad de separación; rechazo al padre con el que no vive, oposición del progenitor custodio a que realice las visitas, inhabilidad parental.
De 7- 12 a.	Autoculpa por la separación; sentimiento de pérdida; sentimiento de traición y rechazo; confusión; comienzo de la comprensión de la separación; vergüenza, resentimiento y soledad.	Tristeza, depresión, llanto; anhelo al padre ausente, ira; principio de TDH, ilusión de reconciliación; conflictos de lealtad, preocupación por la custodia, hostilidad con los padres; dependencia; problemas escolares.	Desarrollo evolutivo, pérdida de interés por los iguales y actividades; otras pérdidas personales, cambios de colegio, debido al bajo rendimiento escolar; hostilidad crónica de los padres; rechazo pleno de uno de los padres; presión parental sobre el niño para que se

			posicione junto a él.
De 12-18a.	Preocupación por la pérdida de vida familiar y por su propio futuro; sentido de responsabilidad familiar o ira y hostilidad contra la misma.	Conducta inmadura; temprana o tardía o desarrollo de la independencia; sobreintimidad o competición con los padres del mismo género; preocupaciones sobre su propio rol.	Fracaso académico persistente; depresión, intentos de autolesión, delincuencia; promiscuidad; abuso de sustancias tóxicas.

Fuente: Estudio de la separación conyugal. (Novo, Arce, & Rodríguez, 2003)

Tras detallar los grupos de edad y cómo les afecta el proceso de separación y divorcio podemos concluir que son los adolescentes comprendidos entre los 12 y 18 años, los que poseen más habilidades y capacidades para afrontar la situación con mayor conocimiento de la realidad y responsabilidad familiar. Por ello, serán los menores que se encuentren en esta situación los que serán susceptibles de participar en el procedimiento de mediación familiar. Desde la psicología evolutiva, en palabras de Jean Piaget, que estudió el desarrollo mental del niño y lo clasificó en seis estadios: 1. Estadio de los actos reflejos (0-3ms.), 2. Estadio de la organización de las percepciones y hábitos (3ms-1a.), 3. Estadio de la inteligencia práctica o sensorio- motriz (1-2a.), 4. Estadio de las operaciones preoperativas (2-7a.), 5. Estadio de las operaciones concretas (7-12 a.), 6. Estadio de las operaciones formales (12 a 16 años).

Es en este último estadio, en el que se produce el cambio del pensamiento concreto al pensamiento abstracto. Se denomina pensamiento formal porque se crea el pensamiento hipotético-formal para prever e interpretar la experiencia y al mismo tiempo tener una mejor comprensión global del mundo. La capacidad intelectual abstracta permite elaborar e idealizar un plan de vida, un ejemplo de ello es la profesión a la que les gustaría dedicarse creándose pensamientos internos que permitirán conformar su personalidad futura (Piaget, 1999).

Debido a que se conforma un pensamiento más reflexivo y abstracto propio de una fase más adulta, serán los menores los que podrán colaborar en la toma de decisiones y

podrán transmitir y expresar sus ideas para posibles acuerdos futuros. Pero no sólo la edad, ni las características familiares indican que se trata de un menor que entiende y tiene la capacidad de comprender la situación por la que está pasando su unidad familiar, sino que también será necesaria una entrevista, llevada a cabo en una sesión individual, en la que el mediador analizará la actitud y capacidad de respuesta que presenta el menor.

VII.IV. MODELO DE ENTREVISTA PARA SESIONES DE MEDIACIÓN FAMILIAR CON MENORES. ELABORACIÓN PROPIA.

Introducción:

Se comienza dando la bienvenida a los menores, y se les informa brevemente y desde un lenguaje comprensible de que trata el procedimiento de mediación familiar y porqué se les ha citado.

El modelo de entrevista es el siguiente:

"Hola chicos. ¿Qué tal estáis? ¿Sabéis porqué habéis venido hoy aquí?" (Se deja un pequeño silencio que respete el espacio de los menores, fijándose en su comunicación verbal y no verbal)".

"¿Habéis oído hablar alguna vez de la mediación? ¿Tenéis alguna idea de lo que es?"

"Bueno, yo os voy a explicar en qué consiste la mediación. La mediación ayuda a las personas que tienen un problema a entenderlo y resolverlo por ellas mismas. La manera de resolverlo es mediante el diálogo para mejorar su relación".

"Por ejemplo, seguro que en alguna ocasión habéis discutido con un amigo vuestro, ¿no? ¿Cómo lo habéis solucionado? Pues a través de la mediación se consigue que dejéis de estar enfadados".

"Existen varios tipos de mediación, la mediación escolar, la mediación familiar, la mediación mercantil, administrativa, comunitaria, internacional, penal, etc. (Se tratará de explicar brevemente en qué consiste cada una de ellas). Por ejemplo, al explicar la mediación internacional ésta se puede servir de la siguiente metáfora " Si entre España y Francia hay un conflicto, la mediación hace que los dos países lleguen a un acuerdo de forma pacífica, logrando una buena cooperación entre países. A veces ocurre que papá es de un país y mamá de otro. La mediación ayuda a que vuestros padres lleguen a acuerdos de manera pacífica".

"En la mediación hay una serie de normas que me gustaría que cumpliéramos entre todos. Una de las más importantes es la confidencialidad. ¿Qué quiere decir esto? Que nada de lo que hablemos saldrá de esta sala, a menos que vosotros decidáis que le cuente alguna cosa que queráis comunicarles a vuestros padres. Quiero que estéis tranquilos porque este espacio es seguro para contar lo que uno quiera, sea bueno o malo. Es normal que los niños que vienen aquí estén preocupados por cómo van a ser las cosas ahora o sientan miedo o rabia ante esta nueva situación, y este es el lugar donde podéis expresar todo lo que queráis con libertad.

"Otra de las normas es la imparcialidad. Es decir, no me pondré ni de parte de vuestros padres ni de la vuestra".

En vuestro caso, han sido vuestros padres los que han querido que participéis en este procedimiento porque les gustaría saber que pensáis y cómo os sentís ante esta nueva situación. (Dejar un tiempo de respuesta y reflexión, fijándonos bastante en la comunicación no verbal)

Recogida de información:

En este apartado recogemos información de cómo los padres se han comunicado con sus hijos acerca del proceso de separación /divorcio:

"Ahora chicos, qué os parece si me contáis un poco cómo están las cosas en casa".

- ¿Se ha hablado en casa de separación o divorcio? ¿Sabéis si se van a separar?
¿Qué opináis de esto?
- ¿Qué ha cambiado en casa? ¿Qué cosas notáis diferentes?
- ¿Se comportan igual que antes con vosotros? Si no es así, ¿se lo habéis dicho a vuestros padres?
- En el caso de que vuestros padres se estén separando, ¿qué creéis que ha ocurrido para llegar a la separación? (Sé que no es una situación fácil para vosotros así que me gustaría que me contarais cómo os sentís al respecto).
- ¿Ha empeorado vuestra situación desde que vuestros padres deciden separarse?
- ¿Consideráis que habéis cambiado, desde que sabéis que vuestros padres han tomado esa decisión?
- ¿Creéis que podéis ayudar en algo? ¿Qué se os ocurre que podéis hacer?
- Respecto a la relación con la familia extensa: ¿Cómo es la relación con tu familia paterna y materna? ¿Con quién os sentís más a gusto?
- ¿Cuál pensáis que sería la mejor forma para solucionar los problemas dentro de un mes? Pensar en el ejemplo de antes, que hacéis en el instituto o con vuestros amigos para resolver vuestras diferencias.

Si con la respuesta de los menores podemos observar que existe una comunicación poco fluida, será conveniente señalar la importancia del uso del diálogo. Además se señalará como conveniente la resolución de sus dudas o incertidumbres preguntándoles a sus padres para que no genere malestar y así disminuir la tensión que pueda existir ante el miedo a la nueva situación de separación o divorcio.

"Llegados a este punto, me gustaría deciros que hay algo que no cambiará y es que serán vuestros padres siempre, y que aunque se separen o divorcien eso nunca cambiará".

"¿Conocéis algún amigo que sus padres estén divorciados? Sabéis que tienen que pasar un tiempo con cada uno de sus padres, bien, esto generalmente lo establece un juez, así como las cosas que pasarán a partir de esta nueva situación. Por ejemplo, con quién estarán más tiempo los hijos tanto durante el colegio como en vacaciones.

Otra opción es acudir a la mediación como vuestros padres han hecho. De este modo, sois vosotros los que podéis decidir junto a vuestros padres como os gustaría establecer ese tiempo. ¿Qué os parece? (Para ello se le ofrece a los menores unos documentos, donde aparecen los meses y las semanas para que establezcan como les gustaría que fuesen las vacaciones con sus padres, indicándoles que pueden establecerlas como ellos quieran siempre que sea el mismo tiempo para disfrutar con uno y otro progenitor).

Si hubiesen conseguido establecer un calendario de visitas, debemos reforzar esa actitud que han tenido de participación y felicitarles por haber contribuido positivamente en el procedimiento.

Se les preguntará qué es lo que quieren que se les transmita a sus padres, de los temas tratados durante la sesión.

Por último, le preguntaremos si a parte de la distribución del tiempo que pasarán con sus padres consideran otra alternativa para disminuir el conflicto.

Observaciones: Durante la entrevista, se ha de considerar cómo es la actitud general mostrada (si ha habido desconfianza, miedo, indiferencia, nerviosismo, colaboración, evitación, tristeza, etc.) por alguno de los hijos, esto aporta información para poder comprender cómo han interpretado las preguntas y cómo han respondido a las mismas.

VIII. EN CONCLUSIÓN

La sociedad se encuentra en constante cambio, la familia como agente socializador se ve afectado por las nuevas situaciones. En la actualidad las personas no conciben la idea de la familia tradicional como la mayoritaria, sino que coexisten numerosas tipologías de familias. Pero al margen de esto, las nuevas familias están formadas por diferentes miembros que igualmente conviven e interaccionan influenciados por factores externos e internos. En este contexto surgen ideas, percepciones, valores, diferentes modelos de vida que dan lugar a conflictos surgidos en el seno familiar.

Las personas no sabemos, en ocasiones, como afrontar estos conflictos. Uno de los motivos es que no estamos educados en la cultura del acuerdo y por tanto no se hace uso de ese entendimiento que se promueve cuando hacemos uso del diálogo. A diferenciar esto nos encontramos en una sociedad en la que se ha impuesto la idea de que siempre han existido "ganadores y perdedores", una concepción que fomenta el conflicto y las posiciones sesgadas.

Uno de los planteamientos que surge al comienzo del trabajo es cómo afrontar la ruptura conyugal y qué mecanismos se pueden utilizar. Es fácil concluir según los documentos consultados que la gran mayoría de parejas deciden acudir a la vía judicial,

convencidos que es un tercero el que les dará la razón. El derecho en materia de familia ha consolidado nuevas normas que agilizan el proceso, pero parece que esto no es suficiente debido al gran número de sentencias infructuosas que existen y a la demora en el tiempo existente, provocando un conflicto más duradero y radicalizado entre las partes.

Para ello se consolidan formas de resolución de conflictos que siempre han existido, cómo es el caso de la mediación, un procedimiento que promueve la cooperación entre las partes mediante el diálogo y permite que sean ellas mismas las que establezcan acuerdos, reformulando su conflicto y permitiendo acuerdos compartidos y por tanto duraderos en el tiempo.

En los casos de disolución de la unidad familiar, son mayoritarias las parejas que tienen hijos en común. Desde la mediación familiar se abordan estos conflictos que surgen con la ruptura, favoreciendo consue ayuda que las partes empaticen, dejando a un lado posiciones extremas y buscando puntos en común que fomenten una relación de respeto entre progenitores y velen por el interés del menor.

El impacto que supone para los hijos la ruptura de los padres está directamente relacionado con la intensidad con la que se produce. No es la separación o el divorcio en sí mismo, sino la manera de llevarlo a cabo y la actuación errónea de los padres que conlleva episodios traumáticos para los menores. Los hijos podrán afrontar la ruptura desde una posición más reparadora, si los padres cooperan entre sí. De esta forma se disminuye la carga negativa en su relación.

Desde la mediación familiar con la interacción y creación del diálogo entre las partes y con la ayuda del mediador, es posible que se elimine o se reduzca el conflicto y surja el entendimiento y respeto creando una relación cordial de cooperación entre ambos progenitores.

Con la elaboración del presente trabajo me he aventurado a posicionarme a favor de un tema que está en discusión en la actualidad, me refiero a la participación de los menores en las sesiones de mediación. Propongo hacer uso de un modelo de entrevista que favorezca el diálogo y la interacción entre la persona mediadora y los menores sin presencia de los padres, permitiendo que el menor exponga sin miedo su opinión, así como sus preocupaciones sobre cómo está viviendo la ruptura de sus padres. Considero

que tiene numerosas ventajas entre las que destacan las siguientes, los padres han de conocer la percepción de la situación de sus hijos, si estos autorizan al mediador a transmitírselo y les ayudan a tomar decisiones conjuntas como el régimen de visitas o la custodia.

Como futura mediadora, considero que es clave una actuación preventiva y de difusión de la profesión además de una alternativa al sistema judicial, que está manida, se trata de que la mediación debe de estar presente en la sociedad, promoviendo la cultura del acuerdo.

En el desarrollo del trabajo se ha destacado la capacidad que tiene la mediación de hacer que desaparezcan o disminuyan los conflictos mantenidos en el tiempo. En la mediación familiar, una de las tipologías de conflictos son los derivados de situaciones de ruptura que pueden desembocar en futuros conflictos paterno-filiales.

De esta manera se promueve una mejora en la relación entre las partes, favoreciendo el mantenimiento de relaciones personales entre padres e hijos y promoviendo la prevención de conflictos futuros o prolongados en el tiempo. Mediante la elaboración de acuerdos formulados por las partes implicadas, no solo los progenitores tienen cabida en casos de ruptura conyugal, sino también los menores pueden aportar sus intereses y necesidades.

ABREVIATURAS

ADR, Métodos ADR	Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos Audiencia Provincial
Art.	Artículo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
L.15/2005	Ley 15/2005 del 8 de julio, por la cual se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento civil de separación y divorcio
L. 5/2012	Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- Código Civil español.
- Constitución Española de 1978.

- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en causas de nulidad, separación o divorcio.
- Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, para regular los procedimientos de separación y divorcio.
- Ley Orgánica 1/2004, de 2 de diciembre sobre medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Ley 15/2005 del 8 de julio, por la cual se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento civil de separación y divorcio.
- Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad matrimonial, separación y divorcio. 19 de julio de 2013.

MEDIACIÓN

- Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Recomendación nº12/1986, relativa a las medidas a establecer para prevenir y reducir la situación de sobrecarga en los Tribunales de Justicia mediante la implantación de nuevas medidas que promuevan la conciliación, el arbitraje y la mediación.
- Recomendación 1/1998, de 21 de enero, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre mediación familiar.
- Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Directiva Europea 52/2008 contempla la necesidad de que se proteja procesalmente la confidencialidad en todo proceso judicial que se inicie con posterioridad
- Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil (presentado por la Comisión 2002).
- Libro Blanco de la Justicia del Consejo General del Poder Judicial.
- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los artículos 15 y 21 del RD 980/2013, de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación.

- Ley 7/2001, de 26 de noviembre reguladora de la mediación familiar de la Comunidad Valenciana.
- Ley 15/2003 de 8 de abril de mediación familiar en Canarias, apuesta por una mayor profesionalización del mediador.
- Ley 1/ 2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León; Ley 1/2007, de 21 de febrero de la Comunidad de Madrid.
- Ley 15/2009 de 22 de julio, de mediación en el ámbito del Derecho Privado de Cataluña.
- Ley 1/2015, de 12 de febrero, de Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla la Mancha.
- Ley Orgánica 1/2004 de 2 de diciembre sobre medidas de protección integral contra la violencia de género.

MENORES

- Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del niño.
- Declaración de los Derechos del Niño de 1959.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966 conforme a los principios destacados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración de los Derechos del Niño.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Carta de los derechos Fundamentales de la Unión Europea, publicada en el año 2000.
- Ley 21/1987, en materia de adopción y acogimiento familiar.
- La Legislación Española, con la Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

- Ley Orgánica 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.

TABLA 1. Fuente: Base de datos del Consejo General del Poder Judicial.

TABLA 2. Fuente: Consejo General del Poder Judicial. Base estadística 2014.

TABLA 3 Y TABLA 4. Respecto a la custodia. Fuente: INE.

TABLA 5. Elaboración propia. Comparación de 4 leyes de mediación familiar.

TABLA 6. Fuente: Estudio de la Separación conyugal.

GRAFICO 1. Fuente: Instituto de Política Familiar a partir de datos del INE y CGPJ.

BIBLIOGRAFÍA

- Bandura, A., & H. Walters, R. (1974). *Aprendizaje social y desarrollo de la personalidad*. Alianza.
- Berardo, E., Greco, S., & Vechi, S. (2004). Experiencias en mediación y violencia familiar en Buenos Aires, Argentina.
- Bernal, T. (2006). La Mediación en los procesos de separación y divorcio. En T. Bernal, *La Mediación, una solución a los conflictos de ruptura y pareja*. Madrid: Colex.
- BOA. (29 de 03 de 2011). *Boletín Oficial de Aragón*. Recuperado el 26 de 07 de 2015, de: <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=588310770505>
- BOE. (25 de 04 de 2011). *BOE*. Recuperado el 2015
- Bolaños Cartujo, J. I., Hidalgo Mena, F., & Bouché Peris, J. H. (2010). *El mediador familiar*. Madrid: Dykinson S.L.

- Buchanan, C., Maccoby, E., & Dornbusch, S. (1992). Adolescent and their families: Three residential arrangements compared. *Journal of Research on Adolescence*, 261- 291.
- Bustelo, D. J. (2009). *La mediación: claves para su comprensión y práctica*. Madrid: Tritoma.
- Campo Izquierdo, A. L. (2014). El proceso judicial de la modificación de medidas. *Revista de Derecho y Familia*.
- CGPJ. (s.f.). Obtenido de Plan Nacional de la Estadística Judicial 2013-2016: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Plan-Nacional-de-Estadistica-judicial-/Plan-Nacional-de-la-Estadistica-Judicial-2013-2016-->
- CGPJ. (2003). Encuesta a Usuarios de la Administración de Justicia. Madrid.
- CGPJ. (2014). *Poder Judicial*. Obtenido de Mediación intrajudicial en España: datos 2014.:
file:///C:/Users/Alicia%20Vela/Downloads/20150608%20Mediación%20intrajudicial%20en%20España%20-%20Datos%202014%20(3).pdf
- COM, C. (19 de 04 de 2002). Libro Verde. Sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Bruselas, UE.
- Contreras Saronic, O. (2015). Mediando. Formación y Servicio en Mediación. *Revista de Mediación*. Recuperado el 2015, de Mediando. Formación y Servicio en Mediación.
- Coogler, O. (2006). Structured mediation in divorce settlement: A handbook for marital mediators. En T. Bernal Samper, *La Mediación. una solución a los conflictos de ruptura de pareja* (pág. 105). Madrid: COLEX.
- Cuenca Alcaine, B. (09 de 2014). *Noticias Jurídicas*. Obtenido de Noticias Jurídicas: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4925-los-dictamenes-psicosociales-en-los-procesos-de-familia/>
- Escrivá- Ivars, J. (2001). *Matrimonio y Mediación Familiar*. Madrid: Rialp.

- Fernández García, T., & Ponce de León Romero, L. (2011). *Trabajo Social con Familias*. Madrid: Ediciones Académicas S.A.
- Folberg, J., & Taylor, M. (1984). *Mediator: A comprehensive Guide to Resolving Conflicts Without Litigation*. San Francisco: Jossey- Bass.
- García Villaluenga, L. (2007). La Mediación Familiar: una aproximación normativa. *Portularia*, VII(1-2), 8-10.
- Gianella, C. (1998). Efectos psicosociales del divorcio en los hijos. *Conferencia de la Facultad de Psicología*. Mendoza.
- Guilarte Martín- Calero, C. (2008). La custodia compartida alternativa. *InDret*.
- Haynes, J. (2006). *Fundamentos de la mediación familiar*. Madrid: Gaia.
- Hetherington, E. (1978). *The aftermath of divorce*. Washintong, D.C.: NAEYC.
- Hinojal López, S. (s.f.). *Consejo General del Poder Judicial*. Obtenido de Formación continua.Los menores ante la mediación: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/12/mediacion-menores-por-silvia-hinojal.pdf>
- Iglesias, P., & Arias, X. (2007). El sistema judicial español: una revisión de los principales problemas de la oferta y la demanda de tutela judicial. *Presupuesto y Gasto Público*, 137-160.
- Kessler, S. (1978). *Creative conflict resolution: Mediation*. Atlanta: National Institute por Professional Training.
- Landete Casas, J. (1999). Aspectos generales sobre la mediación y el mediador. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*.
- LasHeras Herrero, P. (2007). Mediación Familiar Intraprocesal: respuesta a los interrogantes planteados tras la reforma de los procesos matrimoniales de 2005. *REDUR*, 43-65.
- Lemer, M. (1999). *Hijos del divorcio. Cuando los incumplimientos generan maltrato*. Editora Córdoba.

- León, J. d. (2006). *Estudios sobre la mediación: Ley de mediación familiar de Castilla y León*. Valladolid: Indipress.
- López Maqueda, M. (2006). *Junta de Castilla y León*. Obtenido de Estudios sobre mediación: Ley de mediación familiar de Castilla y León: <http://www.jcyl.es/>
- Marín López, M. J. (2005). *Derecho Privado y Constitución*. Obtenido de UCLM: https://www.uclm.es/profesorado/mjmarin/invest_art_24.pdf
- Martín Najera, M. T., & Arsuaga Cortázar, J. (2013). *La Ley de Mediación civil: experiencia de una Magistrada de Familia. Régimen Jurídico del mediador*. Sepin.
- Martinière, M., Nerisson, F., & Robinet, M. (1989). La médiation familiale, une voie transitionnelle. *Dialogue*, 83-88.
- Mastropaolo, L. (2011). I Jornadas técnicas Mediara Mediación: nuevos enfoques de la justicia. *Lia Mastropaolo.- Directora de la "Scuola Genovese di Mediazione e Counselling Sistemico"*, (págs. 1-12). Cádiz.
- Minuchin, S. (2003). *Familias y Terapia familiar*. Barcelona, Ed. Granica .
- Moore, C. (1995). *El proceso de Mediación*. Barcelona, Ed. Granica.
- Nicol, W. (1994). *Los niños en la mediación: una llamada de atención sobre los peligros de explotación y oportunidad política*. Oñati.
- Novo, M., Arce, R., & Rodríguez, M. J. (2003). Separación Conyugal: consecuencias y reacciones postdivorcio de los hijos. *Revista Galego-Portuguesa de psicología de la educación.*, 197-204.
- Ortuño, J. P. (2009). El papel de la mediación intrajudicial. *I Jornadas ar una Ley de Mediación*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Parkinson, L. (2005). *Mediación Familiar, Teoría y Práctica: Principios y Estrategias Operativas*. Barcelona: Gedisa.

- Pastor Seller, E., & Huertas Pérez, E. (2014). Mediación penitenciaria, una alternativa a la resolución pacífica de conflictos entre internos. *Pedagogía social Revista Universitaria*.
- Piaget, J. (1999). *La Psicología de la Inteligencia*. Critica.
- Pons- Salvador, G., & del Barrio, V. (1995). El efecto del divorcio sobre la ansiedad de los hijos. *Psicothema*, 489-497.
- RED2RED. (Mayo de 2012). *Instituto de la Mujer*. Obtenido de <http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/estudios/estudioslinea2013/docs/AnalisisModelosCustodia.pdf>
- Rios Martín, J. C., Martínez Escamilla, M., Segovia Bernabé, J. L., Gallego Diaz, M., Cabrera, P., & Jiménez Arbelo, M. (2005-2008). *Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Análisis de una experiencia*. CGPJ.
- Ripol - Millet, A. (2001). *Familias, Trabajo Social y mediación*. Barcelona: Paidós.
- Romero Navarro, F. (2002). La mediación familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador. *Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales*, 31-54.
- Rondón García, L. M. (2012). *Bases para la Mediación Familiar*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Suares, M. (1996). *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Argentina: Paídos.
- Utrera Gutierrez, J. L. (2006). La mediación familiar como instrumento para mejorar la gestión judicial de los conflictos familiares. La experiencia de los juzgados de Málaga. *Estudios de Derecho Judicial*, 257-280.
- Utrera Gutiérrez, J. L. (2007). *ICACE*. Obtenido de ICACE: <http://www.icace.org/pdf/b03-ponencia-02.pdf>
- Utrera Gutierrez, J. L. (2014). El Servicio de Mediación Familiar Intrajudicial de los juzgados de familia de Málaga. *Revista de Mediación*, 24-35.

Vidal Fernández, B. (Jul/Dic de 2010). Protección Jurisdiccional de los hijos en los casos de ruptura de los matrimonios mixtos . Especial consideración de la regulación adoptada en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. *Revista de Estudios Europeos*(55), 105-134.

Vinyamata Camp, E. (2003). *Aprender Mediación*. Paidós Iberica.